

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

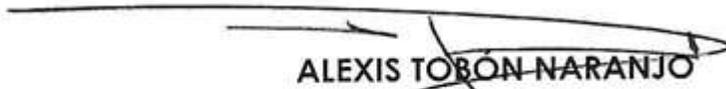
ESTADO ELECTRÓNICO 080

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

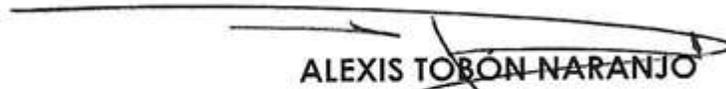
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0461-1	auto ley 906	violencia contra servidor publico	YEFERSON DARÍO CATAÑO CEBALLOS	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 10 de 2022
2022-0532-2	Tutela 1ª instancia	RAFAEL RAMOS	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Mayo 11 de 2022
2022-0430-2	Tutela 2ª instancia	JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ JIMÉNEZ	COLPENSIONES y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Mayo 11 de 2022
2021-1184-3	AUTO LEY 906	Concierto para delinquir agravado	Jaime Alberto de Jesús Angulo Osorio y otro	confirma auto de 1 instancia	Mayo 11 de 2022
2022-0544-3	Tutela 2ª instancia	Manuel Salvador Morle Correa	Registraduria Nacional del Estado Civil	Confirma fallo de 1° instancia	Mayo 11 de 2022
2022-0555-3	Tutela 1ª instancia	Luis Fernando Vélez Rodríguez	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Niega por improcedente	Mayo 11 de 2022
2022-0429-4	Tutela 2ª instancia	Angello Franco Gil	COLPENSIONES y otros	Modifica fallo de 1° instancia	Mayo 11 de 2022
2021-1206-4	Incidente de desacato	MARY LUZ QUINTERO CAMARGO	Fiscalía 48 especializada de Antioquia	Ordena archivar tramite incidental	Mayo 10 de 2022
2022-0575-5	Consulta a desacato	José Leonel Atehortua	A.R.L POSITIVA S.A	confirma sanción impuesta	Mayo 10 de 2022
2022-0589-5	Decisión de Plano	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Fernando Emilio Pareja Hincapié	Ordena remitir a Juzgado de Primera instancia	Mayo 10 de 2022
2022-0598-5	AUTO LEY 906	acto sexual violento	Misael Antonio Galindo Hurtado	Fija fecha de acusación	Mayo 11 de 2022
2022-0428-6	Tutela 2ª instancia	ELVIA LUCIA LÓPEZ MARÍN	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Confirma fallo de 1° instancia	Mayo 11 de 2022
2018-1822-1	Sentencia 2ª instancia	Actos sexuales con menor de 14 años	CARLOS ARTURO ROBLEDO YEPES	Confirma sentencia de 1° instancia	Mayo 11 de 2022

2018-1786-1	Sentencia 2ª instancia	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	HERIBERTO JOSÉ MEJÍA CÁRDENAS	Confirma sentencia de 1º instancia	Mayo 11 de 2022
-------------	------------------------	------------------------------------	----------------------------------	---------------------------------------	--------------------

FIJADO, HOY 12 DE MAYO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05 789 60 00000 2022 00001 (2022 0461)

DELITOS : VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO

ACUSADO : YEFERSON DARÍO CATAÑO CEBALLOS

ASUNTO : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 1:00 P.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39d1d15b223424996f557d4e7448cb0e31dd096ed9888f0c6188da6bc3d5dae**

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 10/05/2022 04:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202200181
No. interno: 2022-0532-2
Accionante: RAFAEL RAMOS
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.020
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 039

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor RAFAEL RAMOS en contra

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y la CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de libertad y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería, en tanto puede verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, fue condenado por concierto a 108 meses, de los cuales ha descontado mas del 60% entre físico y redenciones reconocidas tanto por la cárcel de Apartadó como la de Montería, ultima de la cual señala, remitió los cómputos a la Jurídica de Apartadó sin que éste los hubiera remitido al juez que vigila su pena, vulnerado su derecho a la libertad y a las redenciones.

Aduce además que, la cárcel de Apartadó le debe los cómputos del año 2021 al 2022 y el Juez Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia desde el día 7 de abril solicitó la documentación completa para su libertad condicional-Sic-, los cuales no ha remitido.

En vista de lo anterior, solicita se ampare los derechos invocados y se ordene a la cárcel el envío de los

documentos que solicitó el juzgado de Ejecución, así como los cómputos redimidos en la cárcel de Montería como en la de Apartadó.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta de la Doctora ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que informa:

"1. En el expediente identificado con Rad. 2019A3-1932, este Despacho le vigila al señor RAFAEL RAMOS, una pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN que le impuso el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, Córdoba, en sentencia emitida el 13 de noviembre de 2015, al hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

2. El 06 de abril de 2022, con el fin de resolver la solicitud de libertad condicional y eventual redención respecto del condenado RAFAEL RAMOS, se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, Antioquia, la documentación necesaria y actualizada para decidir al respecto, esto es, resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad condicional, calificación de conducta, la cartilla biográfica, los certificados de las labores intracarcelarias realizadas, calificación de las mismas, ello de conformidad con lo

regulado en los artículos 471 del Código de Procedimiento Penal y 64 del Código Penal.

3. A la fecha dicha documentación no ha sido aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, Antioquia, una vez se aporte la misma, entrará en turno para darle el trámite pertinente...”

De igual modo, se recibe respuesta del director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartadó, Mayor Luis Francisco Perdomo Claros, en la que informa que, el día 3 de mayo de 2022, envió con destino al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional del señor RAFAEL RAMOS

Y Finalmente, se recibe respuesta del Asesor Jurídico del EPMSC de Montería, Eder Luis Maza informando lo siguiente:

“realizadas las verificaciones pertinentes del escrito de tutela de la referencia, revisada la base de datos SISIPPEC WEB se evidencia que la PPL RAFAEL RAMOS se encuentra recluido en el Establecimiento. CPMS APARTADO, registro 2 ingresos al EPMSC – MONTERÍA los cuales fueron en las siguientes fechas 09/06/2008 y reporta fecha de salida 25/11/2008 por libertad revocatoria de medida de aseguramiento, el otro ingreso fue en 24/08/2012 y fecha de salida 22/04/2013 motivo traslado, verificada la consulta ejecutiva del SISIPPEC WEB de actividades TEE no arrojó certificados donde se evidenciaría que la

PPL realizo actividades Este Establecimiento, se pudo evidenciar en el histórico de actividades que las actividades las ha realizado en él CPMS.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y libertad invocados por el penado al no haberse remito por parte del Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartadó la documentación requerida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de seguridad de Antioquia, para resolver la solicitud de libertad condicional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como

mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En punto del derecho fundamental al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[1]:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del

mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) **el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante se encuentra encaminada a que la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Apartadó remita los certificados de redención pendientes y demás documentación requerida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a fin de que se resuelva solicitud de libertad condicional.

Bajo este panorama, es pertinente advertir que en el transcurso de la presente acción la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Apartadó, informó que el día 03 de mayo del año que avanza, remitió la documentación requerida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, entre ellos, el certificado de redención pendiente de ese establecimiento. La citada Información fue corroborada por Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, conforme constancia anexa en el expediente electrónico.

Es de anotar que, de acuerdo a lo informado por el EPMSC Montería, el accionante no realizó actividades en ese establecimiento, en vista de lo cual no tiene certificados de redención pendientes.

De acuerdo a lo anterior, preciso es señalar que acorde con la jurisprudencia constitucional, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.²”

² Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, en vista de que la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartadó remitió la información requerida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para resolver la solicitud de libertad condicional del accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **RAFAEL RAMOS**, al haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **RAFAEL RAMOS**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1b1ca7e0bb8faaa0ee75acc00e5b745140280a3e70d1dc87b
91d193841cd6d6**

Documento generado en 11/05/2022 04:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Ref.: Acción de tutela de 2ª instancia **No.011**
Radicado: 056153104002202200019
No. Interno: 2022-0430-2
Accionante: JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Apoderada: SARA MARIA ZULUAGA MADRID
Accionadas: COLPENSIONES.
Asunto: CONFIRMA

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós

Aprobado según acta No. 039

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesta por la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. COLPENSIONES, contra el fallo de tutela proferido el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro –

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Antioquia, por medio del cual amparó los derechos fundamentales a favor del señor JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Fueron sintetizados por el Juzgado de Primer Grado en la siguiente forma:

“La parte actora manifiesta que el señor JOSE GUSTAVO MARTINEZ, mediante proceso ordinario laboral con radicado 2014-00004, adquirió el derecho al pago de los aportes a pensión generados entre el 01 noviembre de 2004 y el 28 de febrero de 2013 por 3 días a la semana y con un salario equivalente a un mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, aportes a cargo de su ex empleador el señor LUIS ERNESTO ARITIZABAL VELEZ.

Tras la realización del cálculo actuarial por parte de COLPENSIONES, el señor LUIS ERNESTO ARITIZABAL VELEZ cumplió con la obligación de hacer los aportes mencionados al fondo de pensiones, tal como consta en el comprobante de pago de fecha 12 de junio de 2021.

El 31 de agosto de 2021 se elevó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando incorporar en la historia laboral del accionante las semanas pagadas por el señor LUIS ERNESTO ARITIZABAL VELEZ, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio proveniente del proceso laboral.

Como respuesta al derecho de petición COLPENSIONES adujo “una vez validado el pago efectuado el día 15/06/2021 con el comprobante N° 04421000001153 por los tiempos detallados, se solicitó internamente al área encargada de Colpensiones iniciar el trámite tendiente a la incorporación de los tiempos y salarios correspondientes a la historia laboral del trabajador”

Al día de la presentación de la acción de tutela no se ha incorporado en la historia laboral las semanas pagadas retroactivamente por el señor LUIS ERNESTO ARITIZABAL VELEZ. La injustificada dilación de COLPENSIONES afecta gravemente al accionante.

Por lo anterior, solicita ordenar a la accionada registrar e incorporar en la historia laboral del señor JOSE GUSTAVO MARTINEZ JIMENEZ las semanas comprendidas entre el 01 de noviembre de 2004 y el 28 de febrero de 2013, las cuales fueron pagadas por el señor por el señor LUIS ERNESTO ARSITIZABAL VELEZ”.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia concedió las pretensiones de la acción de tutela instada por el ciudadano LUIS ERNESTO ARISTIZABAL VÉLEZ, al considerar que: “...La respuesta formal emitida por la accionada el 07 de octubre de 2021 no cumple con lo establecido constitucional y jurisprudencialmente para el amparo del Derecho de Petición por cuanto: a) No es de fondo, clara, adecuada, precisa y de manera congruente con lo solicitado; b) No permite la garantía de los derechos constitucionales que rigen el Sistema Integral de Seguridad Social Pensional; c) no remedia sin confusiones el fondo del asunto; d) la respuesta formal no está dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.”

En vista de lo anterior ordenó: “...a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, proceda a registrar e incorporar en la historia laboral del señor JOSE GUSTAVO MARTINEZ JIMENEZ las semanas comprendidas entre el 01 de noviembre de 2004 y el 28 de febrero de 2013, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, lo que implica que se pronuncie de fondo resolviendo la solicitud presentada, teniendo en cuenta la información y documentación allegada, conforme lo expuesto en la parte motiva, debiendo notificar al accionante en tal sentido(...)”

4. DE LA APELACIÓN Y SU SUSTENTO

La entidad AFP Colpensiones al estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia, interpone el recurso de alzada y lo sustenta en los siguientes términos:

(...)

“Mediante acción de tutela la accionante solicita que se ordene a la entidad a corregir la historia laboral.

La Dirección de Historia Laboral, mediante el Oficio Nro. BZ 2022_3478327 del 16 de marzo de 2022, enviado como consta a través de la guía de envío Nro. MT697785883CO, por medio del cual se informó al accionante:

“(…) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en respuesta a la acción de tutela, radicada mediante consecutivo N° 2021-0019, de manera atenta, nos informar que Colpensiones a la fecha se encuentra realizando las validaciones correspondientes conforme a la solicitado por la Apoderada judicial mediante acción de tutela proveída por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, para la actualización de los periodos 2004-11 hasta 2013-02 pagados por Calculo actuarial mediante proceso ordinario laboral radicado 2014-004, por el empleador LUIS ERNESTO ARIZTIZABAL VELEZ con identificación del aportante 70043850. Sin embargo, en aras de dar cumplimiento a la acción de tutela, nos encontramos realizando las gestiones pertinentes al interior de nuestra entidad, por tanto se crea requerimiento interno a nuestra Dirección de Ingresos por Aportes para la verificación para la de los periodos 2004-11 hasta 2013-02 pagados por Calculo actuarial, en ser procedente se realizará las actualizaciones que haya lugar en su historia laboral. Una vez finalizada dicha gestión se le informará oportunamente por este medio. (...)”

En atención a la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE GUSTAVO MARTINEZ JIMENEZ en contra de Colpensiones por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permito indicar que en principio, es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de procedimientos.

Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos

excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados por la parte accionante..."

Recalca la entidad accionada que, se está en presencia de dineros públicos y además se "...debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno..."

Por lo anterior, Solicita se REVOQUE el fallo de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO. El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso la AFP COLPENSIONES vulneró los derechos al mínimo vital, seguridad social y derecho de petición del accionante, al no haberse efectuado la incorporación en la historial laboral de las semanas comprendidas entre el 1 de noviembre de 2004 y 28 de febrero de 2013, pagadas por el anterior empleador de Luis Ernesto Aristizabal Vélez el 12 de junio de 2021.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso objeto de estudio y para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, procedente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional² en punto de la corrección de la historia laboral por parte de las Administradoras de Pensiones:

(...)

“3. Responsabilidad de las administradoras de pensiones frente a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados -reiteración de jurisprudencia-^[59]

3.1. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos^[60] y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,^[61] de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

3.2. Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos, inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

Específicamente, la pensión de vejez cubre el primero de esos riesgos, garantizando a quienes cumplan cierta edad y unos requisitos

² Sentencia T-101-20

determinados que puedan dejar de laborar sin dejar de recibir un ingreso que les ayude a suplir sus necesidades y las de su núcleo familiar. En ese sentido, esta Corporación^[62] ha señalado que el propósito de dicha prestación pensional es “protegerlo cuando llega a una edad en la que su fuerza laboral ha disminuido, por ser ese el momento en el que requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez”^[63].

De acuerdo con lo anterior, la pensión de vejez busca retribuir el esfuerzo hecho por el afiliado en realizar cotizaciones al sistema durante su vida laboral, por lo tanto, su historia laboral y los documentos que soportan dichos aportes se convierten en piezas clave dentro de todo el proceso de reconocimiento y pago de dicha prestación. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional ha analizado la importante responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos. “Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene”^[64].

3.3. En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral “opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”^[65].

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo^[66].

3.4. Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos^[67].

3.5. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de

pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación^[68] ha concluido que “no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”^[69].

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional^[70]. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado “sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones”^[71].

3.6. En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.”

Visto lo anterior, encontramos que la entidad accionada en su escrito de impugnación, solicita se revoque el fallo de primera instancia al considerar que la solicitud del accionante relacionada con la corrección de la historia laboral no puede debatirse a través del presente amparo, en tanto ello es competencia del juez ordinario, luego, en su sentir no se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad; asimismo, considera que al tratarse de un conflicto que involucra el patrimonio público, se está en presencia de un derecho colectivo cuyo debate debe agotarse en el proceso ordinario; y, finalmente, en punto del derecho fundamental de petición, aduce que este fue resuelto en debida forma al accionante.

Así las cosas, advierte la Sala en primer lugar que, el 31 de agosto de 2021 el accionante elevó petición ante Colpensiones

consistente en la incorporación en su historia laboral de las semanas comprendidas entre el 01 de noviembre de 2004 y 28 de febrero de 2013, las cuales fueron pagadas el 12 de junio de 2021 por parte de su ex empleador Luis Ernesto Aristizábal. Ello en atención al cálculo actuarial emitido por Colpensiones³ el 8 de junio de 2021; el pago fue confirmado por Colpensiones e informado al accionante mediante comunicado fechado del 29 de septiembre de 2021, en el que se indicó lo siguiente:

“...Una vez validado en nuestros sistemas el pago fue efectuado el día 15/06/2021 como el comprobante 04421000001153 por los tiempos detallados en el Cálculo actuarial remitido en su oportunidad con el respectivo cobro para pago, se solicitó internamente al área encargada de Colpensiones iniciar el trámite tendiente a la incorporación de los tiempos y salarios correspondientes en la historia laboral del trabajador...”

Bajo este panorama, es evidente que los argumentos utilizados por Colpensiones para debatir la decisión del a quo, se tornan contradictorios y constituyen una clara barrera al derecho fundamental a la seguridad social que incide de manera directa en el derecho al mínimo vital, en tanto de ello depende el reconocimiento de la prestación pensional. La razón, el accionante ha actuado conforme lo mandado por la entidad accionada, esto es, acreditó el pago del cálculo actuarial realizado por Colpensiones de los periodos 01/11/2004 a 28/02/2013; el pago fue validado por la misma entidad desde el mes de septiembre de 2021, informando al señor José Gustavo Martínez Jiménez que procederían a realizar el trámite para su incorporación; pese a ello, luego de más 7 meses la entidad accionada no han actuado de conformidad; constituyendo ello, no solo una afectación flagrante a los derechos fundamentales

³ Ver página 7 y ss del archivo denominado “01Tutela.pdf” del expediente Electrónico.

ya citados, también al derecho fundamental de petición, ante la indeterminación del trámite de la actualización de la historia laboral señalado en la respuesta del 29 de septiembre de 2021, mismo que no puede quedar en el limbo, pues ello ha generado que la entidad accionada evada sus obligaciones por mas de 7 de meses en detrimento de los derechos del accionante.

En ese orden de ideas, Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, fechado del 16 de marzo de 2022.

Sin necesidad de más consideraciones, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753cc549ec09a018a9bfb16cd29b2bf7511fba6a1bc90cba9383449e18e1e053

Documento generado en 11/05/2022 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	2021-1184-3
CUI	05000 31 07 002 2020 00024
Acusado	Jaime Alberto de Jesús Angulo Osorio y otro
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Asunto	Suspensión provisional del proceso
Decisión	Confirma

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No.114 de la fecha)

ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la decisión del 22 de junio de 2021, mediante la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, suspendió provisionalmente el proceso penal seguido en contra de **Jaime Alberto de Jesús y Francisco Antonio Angulo Osorio**, hasta que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- se pronuncie sobre la competencia en relación con los hechos que se juzgan en este proceso.

HECHOS

Fueron reseñados en el auto impugnado de la siguiente manera:

Radicado 2021-1184-3
Acusado Jaime Alberto de Jesús Angulo Osorio y otro
Delito Concierto para delinquir agravado y otros

“Fueron narrados por el delegado de la Fiscalía 56 Especializada DECVDH, en la Resolución de acusación1, así:”

“Entre el 22 y el 31 de octubre de 1997, aproximadamente trescientos (300) paramilitares incursionaron al corregimiento de El Aro, municipio de Ituango, la mayoría procedentes de Taraza y otros de Ituango, provocando la muerte violenta de veinte (20) personas: FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHABA, OLQUIN JAIR DÍAZ PÉREZ, ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ, OTONIEL DE JESÚS TEJADA, WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, LUIS MODESTO MUÑERA, NELSON DE JESÚS CUADROS ARANGO, MARCO AURELIO AREIZA OSORIO, NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS, NELSON DE JESÚS CUADRADO URREGO, WILSON PADILLA, GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO, DORA LUZ AREIZA ARROYAVE y ELVIA ROSA AREIZA BARRERA.

Durante estos nueve (9) días se registraron fuertes combates con la guerrilla y los paramilitares permanecieron en el corregimiento de El Aro cometiendo todo tipo de atrocidades, como los homicidios ya mencionados, la mayoría colocando en estado de indefensión a las víctimas; torturas, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual contra las mujeres; hurto de ganado y demás bienes de la población; terrorismo incendio, daño en bien ajeno, y desplazamiento forzado.

El expediente revela que la incursión paramilitar produjo la destrucción del sesenta por ciento del corregimiento de El Aro y el desplazamiento forzado de sus habitantes a sitios aledaños como los municipios de Valdivia y otras veredas y el casco urbano e Ituango.

Además de lo anterior, se relata que, por más de dos semanas, los paramilitares, con la colaboración de personal del Ejército, obligaron a diecisiete (17) integrantes de la población de El Aro a arrear el ganado que habían hurtado a los habitantes de dicho corregimiento, hasta Puerto Valdivia, donde las más de mil cabezas de ganado bovino y mular fueron subidas a camiones que estaban aparcados sobre la vía principal de este corregimiento, y transportadas a un destino desconocido.

En atención a que esta resolución se referirá en varios apartados, no solo al homicidio múltiple (masacre) de los veinte (20) integrantes de la población civil, sino a las demás conductas que, dadas sus características, también revisten una significación como para catalogarlas delitos de lesa humanidad, será necesario hacer referencia a los pormenores fácticos en que se cometieron dichos ataques a la población civil del corregimiento de El Aro.”.

ANTECEDENTES

La Defensa de los procesados **Jaime Alberto de Jesús y Francisco Antonio Angulo Osorio**, solicitó ante la Jurisdicción Especial para la Paz, la suspensión del presente proceso penal, mientras esa jurisdicción define si acepta o no el sometimiento de

los procesados como terceros relacionados con grupos paramilitares que cometieron homicidios en contra de defensores de derechos humanos y perpetraron la masacre del Aro y la Granja.

El señor **Jaime Alberto de Jesús Angulo Osorio**, realizó similar petición de suspensión del proceso ante el Juzgado de primera instancia, hasta tanto la JEP decida su petición de sometimiento voluntario en calidad de tercero financiador.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Con auto del 22 de junio de 2021¹ el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con fundamento en el cuerpo normativo del acuerdo final para la paz -artículo 16 del Acto Legislativo 01 de 2017- y la Ley 1922 de 2018 artículo 43, concluyó que los terceros que hayan participado directa o indirectamente en la comisión de delitos en el marco del conflicto armado, pueden someterse de manera voluntaria, a la Jurisdicción Especial para la Paz. Como los procesados solicitaron ante la JEP la aceptación de su sometimiento voluntario a esa jurisdicción en la calidad de terceros financiadores, es preciso suspender el proceso hasta tanto esa jurisdicción decida sobre su competencia en este asunto.

Añadió que este proceso se originó por hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado. Según la Resolución de Acusación, los procesados financiaron un grupo paramilitar para que incursionara en el corregimiento El Aro a finales del mes de

¹ PDF 077

octubre de 1997, incursión que culminó con la masacre de 20 miembros de la población civil, amén de la ejecución de otras conductas punibles que atentaron contra el derecho internacional humanitario, calificadas como de lesa humanidad.

Dijo textualmente:

“considera este Despacho que se cumplen los requisitos establecidos para la aplicación penal especial y diferenciado en favor de los señores JAIME ALBERTO DE JESUS y FRANCISCO ANTONIO ANGULO OSORIO, atendiendo a que los hechos investigados tuvieron ocasión con el conflicto armado; aunado al hecho de que los procesados manifestaron su voluntad de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, encontrándose pendiente el pronunciamiento por parte de ese organismo; en esa medida, se hace prudente la suspensión del presente proceso conforme a lo regulado en el artículo 63 parágrafo 4 inciso 2 de la Ley 1957 de 2018, el cual indica que: “...La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento en que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto este asuma la competencia.”

Resolvió suspender provisionalmente la actuación penal hasta que la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la JEP, resuelva la competencia en relación a los hechos de este proceso y remitió la actuación ante esa jurisdicción.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con la decisión la Fiscalía apeló².

Recordó que en la Resolución de Acusación se estableció que el señor **Francisco Alberto Angulo Osorio** es autor de la conducta punible, bajo la modalidad de autor mediato por dominio de la organización. Ello quiere decir que no participa de las características de un tercero, definidas claramente por el numeral 16 transitorio del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017.

² PDF 092

No es posible remitir el proceso a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, porque las normas actualmente vigentes sobre la competencia de dicha Sala no lo permiten por tratarse de un tercero. Esa Jurisdicción solo conoce de casos de terceros, cuando su participación no haya sido determinante en los delitos más graves y representativos.

La Resolución de acusación en este proceso dio cuenta de que la participación de los procesados en los hechos juzgados fue determinante en los delitos ejecutados, considerados como de lesa humanidad.

Resaltó que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, adelanta el estudio preliminar sobre la aceptación de competencia relacionada con los procesados. Así las cosas, no es posible el envío de las diligencias ante esa Jurisdicción, pues aun no ha aceptado formalmente su competencia para conocer los hechos juzgados en este proceso. *“Enviar el proceso, supondría la suspensión de la investigación en contra de las previsiones normativas y en desmedro de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”.*

Según la jurisprudencia producida por la JEP, la competencia de esa jurisdicción, no solo implica el cumplimiento de los factores materiales sino la declaración formal, mediante auto y orden a la jurisdicción ordinaria del envío de la investigación. Antes de esa declaración de competencia y orden de remisión por parte de la misma JEP, no es posible que la justicia ordinaria remita las investigaciones así se trate de terceros o de comparecientes obligatorios.

En este caso, en la Resolución No. 000084 de 15 de enero de 2019, la JEP asumió el conocimiento de la petición que los procesados le hicieron se sometimiento voluntario, pero aclaró que esa decisión no implica su ingreso a esa jurisdicción ni el otorgamiento de los beneficios solicitados.

Concluyó que la jurisdicción ordinaria no puede atribuirse la competencia que corresponde a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, respecto del análisis de fondo sobre la aceptación de competencia en este asunto.

Pidió que se revoque el auto apelado y se devuelva el proceso al Juzgado de primera instancia para que continúe con las audiencias preparatoria y de juzgamiento, hasta que la JEP acepte su competencia y solicite el envío de la actuación procesal.

NO RECURRENTES

En el término legal no hubo pronunciamientos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que absolverá la Sala se contrae a determinar si la decisión de primera instancia atendió correctamente los criterios legales y jurisprudenciales en vía de la suspensión provisional del proceso en la justicia ordinaria, tras la solicitud de sometimiento voluntario realizado por los procesados ante la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-.

Para dar respuesta al problema jurídico, la Sala se remite a lo establecido en el segundo inciso del párrafo 4 del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019:

(...)

*En los casos en que ya exista una indagación, investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria, se podrá realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para los casos de nuevas vinculaciones formales a procesos en la jurisdicción ordinaria se tendrán tres (3) meses desde dicha vinculación para aceptar el sometimiento a la JEP. **La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia**".*

Negrillas de esta Sala.

Sobre el particular, la Sección de Apelación de la Jurisdicción Especial para la Paz, en Auto TP-SA 1062 del 2 de marzo de 2022, manifestó:

"48. Por otra parte, la Sección también se ha referido a un tipo de suspensión especial la cual sólo aplica a las actuaciones judiciales relativas a los civiles interesados en comparecer voluntariamente a esta jurisdicción y que se encuentra regulada en el párrafo cuarto del artículo 63 de la LEJEP y el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018. Dicha suspensión especial opera:

desde que se entiende formulada la solicitud de sometimiento ante la JEP, esto es, desde que esta jurisdicción especial recibe, remitida de los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, la manifestación de voluntariedad elevada por el interesado junto con las actuaciones correspondientes, es decir, con los elementos de convicción del expediente penal que el juez ordinario haya considerado pertinente remitir para que en esta jurisdicción pueda adoptarse una determinación sobre competencia -informes detallados de la actuación o copias de piezas procesales del trámite-. Cuando lo remitido son archivos físicos, para las autoridades de la jurisdicción penal ordinaria la fecha de la recepción de la documentación en la JEP no puede ser otra que la certificada como tal por la empresa a través de la cual se hubiere realizado la remisión, bajo el entendido de que los correos concernientes a trámites judiciales se envían a través de sistemas que certifican la fecha de recepción de lo enviado. Cuando lo remitido sean documentos adjuntos a correos electrónicos, la fecha de recepción será la certificada como tal en el acuse de recepción que expida el respectivo

Radicado 2021-1184-3
Acusado Jaime Alberto de Jesús Angulo Osorio y otro
Delito Concierto para delinquir agravado y otros

servidor”.

No queda duda que, en atención a la calidad de comparecientes voluntarios de los señores **Jaime Alberto de Jesús y Francisco Antonio Angulo Osorio**, la actuación se debió suspender desde el momento en que la JEP recibió sus solicitudes de sometimiento voluntario que deben ir acompañadas del proceso penal remitido por la justicia ordinaria.

Aunque el apelante asegura que el señor **Francisco Alberto Angulo Osorio** no participa de las características de un tercero, definidas claramente por el numeral 16 transitorio del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, será la JEP quien determine si cumple o no con los requisitos que se le exigen para ser aceptado en esa jurisdicción.

No sobra resaltar que previo a la orden de suspensión, el Juez verificó que, en efecto, existe en este proceso requisitos mínimos competenciales de la JEP, constatando la seriedad de la solicitud de sometimiento voluntario.

Con fundamento en lo expuesto, esta Sala confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia emitida el 22 de junio de

Radicado 2021-1184-3
Acusado Jaime Alberto de Jesús Angulo Osorio y otro
Delito Concierto para delinquir agravado y otros

2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en cuanto suspendió provisionalmente el proceso penal seguido en contra de **Jaime Alberto de Jesús y Francisco Antonio Angulo Osorio**, hasta que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP- se pronuncie sobre la competencia en relación con los hechos que se juzgan en este proceso.

SEGUNDO. Como quiera que la presente decisión no admite recursos, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, comuníquese a las partes e intervinientes, y devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO

Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Radicado 2021-1184-3
Acusado Jaime Alberto de Jesús Angulo Osorio y otro
Delito Concierto para delinquir agravado y otros

**Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c60b17e6e284210b7a60995156ee6a91372fa2b21141c2bad484
b3a99a2ee247**

Documento generado en 11/05/2022 09:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2022-0544-3
Radicado	05-61-531-04-003-2022-00025-01
Accionante	Manuel Salvador Morle Correa
Accionado	Registraduría Nacional Del Estado Civil
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 115 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante¹, contra el fallo de tutela de 5 de abril de 2022², emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, que negó el amparo los derechos invocados al determinarse carencia actual de objeto por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que³, nació en Venezuela pero en virtud de la situación por la que atraviesa ese país, decidió desde el año 2016 residenciarse en Colombia, país del cual es natal su señora madre.

¹ PDF N° 9 – Expediente digital.

² PDF N° 6 – Expediente digital.

³ PDF N° 2 – Expediente digital.

El 06 de octubre de 2016 le fue expedida cédula de ciudadanía colombiana, sin embargo, en el mes de marzo de 2022 y en el marco del trámite para reconocer a su hija recién nacida, se le informó por la Registraduría Nacional del Estado Civil que, mediante Resolución 14812 del 25 de noviembre de 2021 su documento había sido cancelado por falsa identidad.

Afirmó que, nunca fue notificado del trámite a través del cual se inició el proceso de cancelación de su cédula de ciudadanía, situación que encuentra en detrimento de los derechos de su hija menor, por cuanto sufre graves afecciones de salud y no ha sido posible ingresarla al sistema de salud.

Interpone la presente demanda constitucional para que se amparen los derechos a la nacionalidad, al debido proceso, a la salud y a la seguridad social ordenándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil la revisión de su caso y emisión de un registro civil de nacimiento para su hija.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, el cual mediante auto adiado 22 de marzo de 2022⁴, avocó el conocimiento del presente trámite, y corrió el respectivo traslado para que la accionada se pronunciara respecto de los hechos expuestos por la promotora.
2. La entidad demandada⁵ indica que mediante auto No. 069625 de 15 de septiembre de 2021 canceló el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía a nombre Manuel Salvador Morle Correa por cuanto, el

⁴ PDF N° 3 Expediente digital.

⁵ PDF N° 5 Expediente digital.

acta de nacimiento extranjera que se aportó para dicho trámite no estaba debidamente apostillada requisito ineludible, para ese momento, de cara al artículo 47 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Asegura que, no fue posible la notificación de esa decisión personal al interesado por falta de dirección idónea en las bases de datos de la entidad, razón por la cual, la comunicación de la actuación se llevó a cabo mediante aviso fijado el 1 de octubre de 2021.

Resalta que conforme la nueva documentación aportada por el accionante como anexo al escrito de tutela, se logró establecer que efectivamente tiene derecho a la nacionalidad colombiana, no obstante que, la nulidad en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, profirió la Resolución No. 7612 del 25 de marzo de 2022, por medio de la cual se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía por un término de 2 meses hasta tanto el accionante proceda a la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos.

Estima que, con la medida adoptada se garantizan los derechos de su hija menor.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, negó el amparo los derechos invocados al vislumbrarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior, por cuanto determinó el juzgador de primer grado que, la medida adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de restablecer provisionalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía del

accionante, le permite realizar el trámite de registro de su hija menor y su afiliación al sistema de salud.

De otro lado, exhortó al accionante para que diera cumplimiento a lo ordenado por la Registraduría en la Resolución 7612 en el término allí estipulado.

DE LA APELACIÓN

Una vez notificado del fallo de primera instancia, el accionante presentó escrito de impugnación⁶ en el cual narró nuevamente los ítems plasmados en la solicitud de amparo constitucional. Aseguró que, ante las precarias relaciones bilaterales entre Colombia y Venezuela actualmente no hay consulados habilitados para realizar el proceso de apostille del acta de nacimiento extranjera, razón por la cual solicita se revoque el numeral segundo del fallo de tutela a través del cual se le exhorta para que, en el término perentorio de dos meses reúna los documentos requeridos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁷, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela y esta Corporación es competente para pronunciarse según los artículos 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

⁶ PDF N° 9 – Expediente Digital..

⁷ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

Del caso concreto

Para el caso particular, el accionante acudió a la tutela en busca de protección de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, debido proceso, salud, seguridad social y trabajo al considerar que con la cancelación de su cédula de ciudadanía colombiana, sin ser notificado de dicho trámite, no logró registrar a su hija recién nacida ni afiliarla al sistema de seguridad social.

Así solicitó que, vía tutela, se ordenara a la Registraduría Nacional del Estado Civil la revisión de su caso y la emisión de un registro civil de nacimiento para su hija.

Revisada la actuación se advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil cumplió con la pretensión del accionante pues revisó su caso y al restablecer la vigencia de la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de identificación por un término de dos meses, hasta tanto MANUEL SALVADOR MORLE CORREA resuelva su situación registral, se garantizan también los derechos de la menor JULIETA ISABEL MORLE CHACON, pues con la activación de la cédula el accionante puede realizar la inscripción cumpliendo con los requisitos debidos.

Ahora bien, el accionante solicita se revoque el numeral segundo del fallo de primera instancia, por el cual se le exhorta para que en el término perentorio de dos meses reúna los documentos requeridos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Aduce que, en dicho término, no logrará obtener el acta de nacimiento extranjera válida para continuar con su trámite de identificación, pues ante la problemática social, la contingencia sanitaria actual y el rompimiento de las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Colombia, no hay consulado habilitado para realizar el proceso de apostille.

Es preciso recordar que la palabra “*exhortar*” significa “*incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo*”, por lo que no puede confundirse con una orden judicial en fallo de tutela ya que esta última cuenta con fuerza coercitiva, en tanto son órdenes que pueden hacerse cumplir a través de los mecanismos previstos en la ley, como lo son los incidentes de desacato.⁸

Para esta Sala, le asistió razón a la primera instancia en exhortar al accionante para que cumpliera lo ordenado por la Registraduría Nacional del Estado Civil pues es claro que de no hacerlo -como se indica en la Resolución 7612 del 24 de marzo de 2012- se cancelará la vigencia de la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente será removido del Censo electoral.

Ahora bien, el Decreto 356 de 2017 numeral 2.2.6.12.3.1 da prevalencia probatoria a los registros civiles de nacimiento debidamente apostillados, pero también prevé que ante la imposibilidad de contar con ello, de manera excepcional, se permite según el trámite allí previsto, la declaración de dos testigos hábiles que bajo la gravedad del juramento manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia fidedigna del nacimiento del solicitante.

Por lo tanto, resulta acertada la solución del caso planteada por el juez de primera instancia y en consecuencia, la Sala confirmará integralmente la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁸ Corte Constitucional Auto 560 de 2016

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia el 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39da6a3594359dae2c206bf3d32a46c4ce22a3b3920dbea34f53cc4d78747260

Documento generado en 11/05/2022 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2025-0555-3
Accionante	Luis Fernando Vélez Rodríguez
Accionados	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 116 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Luis Fernando Vélez Rodríguez**, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, fue condenado a la pena principal de 144 meses de prisión por el **Juzgado Primero Penal el Circuito Municipal de Itagüí**, como penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, sentencia condenatoria que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Encontrándose el proceso ante los Despachos Ejecutores, solicitó el beneficio de la libertad condicional negándose su concesión por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

Santuario el 07 de mayo de 2021. Dicha providencia fue objeto de apelación y confirmada el 27 de julio de 2021 por el Juzgado de Conocimiento.

Posteriormente, esto es, el 19 de noviembre de 2021 radicó nueva solicitud para la obtención del subrogado de la libertad condicional esbozando el cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, no obstante, nuevamente fue negada su concesión por ambas instancias.

A su modo de ver, las decisiones adoptadas por el Juez Ejecutor y el despacho de conocimiento atentan contra el principio de igualdad, teniendo en cuenta que en otros procesos han otorgado la libertad condicional a personas que fueron condenadas por la comisión del mismo delito por el cual él se encuentra descontando pena: el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales concedió libertad condicional a Bernardo Valencia Roma el 25 de febrero de 2014; el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas concedió libertad condicional a Luis Fernando Quintero el 12 de mayo de 2014 y el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín en el marco de la sentencia de preacuerdo concedió libertad condicional Juan Camilo López.

Como consecuencia de lo descrito, solicitó la revocatoria del auto interlocutorio a través el cual se le negó la solicitud de libertad condicional y, en virtud del derecho a la igualdad, se le conceda dicho subrogado.

TRÁMITE

Mediante auto adiado el 03 de mayo de 2022², se dispuso asumir la demanda y se corrió traslado al juzgado demandado para que pudiera ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

² PDF N° 10 – Expediente Digital.

Así mismo, dado que la petición principal es la concesión de la libertad condicional, se vinculó al **Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí**.

RESPUESTAS

El 04 de mayo de 2022, el titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**³, al descorrer el traslado de la demanda de tutela informó que, el accionante fue condenado el 27 de septiembre de 2017 a la pena de 144 meses de prisión al ser hallado penalmente responsable del punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado.

Aseguró que, el 07 de mayo de 2021 mediante auto interlocutorio N° 189 negó la libertad condicional al sentenciado en razón a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, decisión que fue confirmada por el Despacho de Conocimiento el 27 de julio de 2021.

Posteriormente, y ante una nueva petición del privado de la libertad en el mismo sentido, el Despacho a través del auto N° 1922 del 22 de diciembre de 2021 ordenó estarse a lo resuelto en la decisión proferida meses atrás, providencia que el 24 de enero de 2022 fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí.

En la misma fecha⁴, el titular del **Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Itagüí** después de dar cuenta de los términos de la sentencia de condena por la cual se encuentra descontando pena el accionante y del trámite impartido a sus peticiones liberatorias, aseguró que la decisión de confirmar los autos del Juzgado Ejecutor obedeció a la expresa prohibición que establece el Código de

³ PDF N° 13 – Expediente Digital.

⁴ PDF N° 14 – Expediente Digital.

Infancia y Adolescencia para este tipo de delitos, norma que contrario a lo dicho por el sentenciado no fue derogada por la Ley 1709 de 2014.

Así, los aludidos despachos solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto estiman que las decisiones estuvieron ajustadas a derecho y no se vulneran derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales y si se ha

vulnerado el debido proceso y el derecho de igualdad invocado por el accionante.

Lo anterior dado que, se advierte la inconformidad del accionante frente a las decisiones del juzgado executor y el de conocimiento actuando como juez de segunda instancia quienes le han negado la libertad condicional conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Aduce que en otros casos similares al suyo adoptadas en diferentes Distritos Judiciales, ha sido concedida.

Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La sentencia C-590 de 2005 señala que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales⁵, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela⁶.

En cuanto a los lineamientos generales de procedencia de la acción, ha establecido:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

⁵ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora...

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.⁷

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber: Defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.⁸

En el presente asunto, en cuanto a los requisitos generales se tiene que en el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un asunto de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia como lo es el debido proceso y la libertad, inclusive.

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir las decisiones que acusa como nugatoria de sus derechos fundamentales, el condenado interpuso los recursos dispuestos por el ordenamiento jurídico.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que los autos N° 189 del 07 de mayo de 2021 y N° 1922 del 22 de diciembre de 2021 que negaban el beneficio de la libertad condicional fueron objeto de apelación por parte del interesado, confirmándose la improcedencia de la solicitud por el Juzgado de Conocimiento el 27 de julio de 2021 y 24 de enero de 2022,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

⁸ *Ibíd.*

respectivamente, decisiones frente a las cuales, por su naturaleza jurídica, no procede recurso alguno.

Frente al requisito de inmediatez, si bien han transcurrido al menos tres meses desde la emisión de la última decisión que se indica como vulneradora de derechos fundamentales, el accionante precisó que dicho tiempo fue utilizado para recibir apoyo jurídico por parte del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, situación que se vio truncada en razón a su privación de la libertad y la imposibilidad para establecer conexión con sus orientadores. Razón suficiente para colegir que el promotor ha procurado realizar gestiones en defensa de su derecho fundamental dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, aunque el accionante hace un recuento de las actuaciones surtidas por el juzgado executor y el de conocimiento, en momento alguno ha demostrado que hubiese alegado la vulneración al derecho a la igualdad ante esos estrados.

Es claro que el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle, por lo tanto no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de su derecho dentro del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha considerado que *“ esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos”*.

Por tanto, deberá declararse improcedente la acción de tutela en cuanto no se satisfacen los requisitos generales de la demanda frente a providencias judiciales y la misma no puede ser utilizada como una instancia adicional.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a establecer si las decisiones emitidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí que negaron la concesión de la libertad condicional conforme con la prohibición del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 resultaron atentatorias a los derechos fundamentales del actor.

Del debido proceso:

Por medio de auto N° 188 proferido por el Juez de Ejecución de Penas el 07 de mayo de 2021, se analizaron los requisitos para la concesión de la libertad condicional, indicándose que si bien el sentenciado cumple con dichos requerimientos, en su caso, opera la prohibición legal que está descrita en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, esto es, por haberse emitido en su contra, sentencia de condena por delito atentatorio contra la integridad, libertad y formación sexual cometido contra niño, niña y adolescentes.

Expresó además que dicha norma no fue modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014 y que la conducta penal realizada por el señor Vélez Rodríguez recayó sobre una menor de edad cuando la norma estaba en vigencia.

Al respecto se puede observar que el accionante interpuso el recurso de apelación, misma que fue confirmada por el Juez de Conocimiento en la cual indicó:

“Así las cosas, el numeral 5° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 que prohíbe el subrogado de la Libertad Condicional, para los casos en que los menores son víctima de delitos contra libertad, integridad y formación sexual, por ser una norma de orden público, y de carácter irrenunciable; los principios y reglas en el establecidos, se aplicará de manera preferente a las previstas en otras leyes.

...

Ante la prohibición legal referida en precedencia, la valoración de los demás requisitos, tales como la evolución en el tratamiento penitenciario, el cumplimiento de la pena en la proporción fijada en la norma y el adecuado comportamiento y desempeño durante el tiempo de privación de la libertad, en casos como al que nos ocupa, no son elementos a valorar cuando la víctima del comportamiento que originó la imposición de la sanción privativa de la libertad es un niño, niña o adolescente, pues inocuo resulta su estudio, si de plano el legislador ya estimó que no procede dicho beneficio en favor del condenado...”

Ahora bien, ante una nueva solicitud en el mismo sentido, mediante auto del 22 de diciembre de 2021 el Juez ejecutor trajo a colación los argumentos esbozados meses atrás y dispuso estarse a lo resuelto en esa oportunidad. Decisión que a la postre fue confirmada por el Despacho que emitió la sentencia, reiterando que la negativa a su procedencia devenía de expresa prohibición legal.

Es claro entonces, que las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Antioquia respetaron el debido proceso que le asiste al accionante, motivando la decisión de negar la libertad condicional, atendiendo que se encuentra expresamente prohibida dentro del marco legal que trata la Ley 1098 de 2006 y la cual no fue derogada por la Ley 1709 de 2014, sin que se observe que dicha decisión haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los recursos que otorga la ley, derecho del cual hizo uso.

El Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, y no procede que por vía de tutela se entre a modificar o revocar una decisión que está revestida de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para

abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Del derecho de igualdad.

Este derecho se vulnera cuando a situaciones iguales se les da un tratamiento diferenciado o a supuestos desiguales se les da igual tratamiento.

En el presente caso, el actor, anexa como prueba de la vulneración a su derecho a la igualdad las decisiones emitidas por: el Juzgado 3 Penal del Circuito de Manizales el 25 de febrero de 2014, del 12 de mayo de 2014 por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Guaduas y del 22 de junio de 2018 por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín.

No obstante, se observa que la decisión del Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín del 22 de junio de 2018 ,se consideró que no procedía la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria *“por encontrar prohibición expresa en el Código de Infancia y Adolescencia (Art. 199 de la ley 1098 de 2006)”* y conforme con ello en la parte resolutive de la decisión se indicó: *“Declarar que el penado Juan Camilo López Higueta, NO tiene derecho a la suspensión de la ejecución de la pena, como tampoco a la prisión domiciliaria, conforme a la argumentación expuesta en la parte motiva de esta providencia”*.

Frente a las decisiones aportadas por el accionante del año 2014, existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia- STP 16758-2018, Rad. 101759- , según el cual la prohibición de artículo 199 de la ley 1098 de 2006 no ha sido derogada y por tanto existe la obligación de negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron

condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contra niños, niñas y adolescentes.

Por tanto el actor, no acreditó en qué situación de hecho y de derecho específica, se ha actuado de manera diferente, por lo que no es posible conceder la tutela invocada respecto de este derecho y será negada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de amparo de derechos fundamentales invocado en esta acción constitucional por **Luis Fernando Vélez Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.728.320, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO

Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc76be7efee30f73b493b67c833c63da68467cf04a92f41470104a13e7a
40d6b

Documento generado en 11/05/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, mayo once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

N° interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angello Franco Gil
Afectada : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colpensiones y otros
Decisión : **Confirma y adiciona**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 051

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 24 de marzo de 2022 por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia*, por medio de la cual se concedió el amparo constitucional pretendido por la ciudadana LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIÉ, a través de su apoderado, contra la AFP PORVENIR, trámite al cual fueron vinculados la AFP COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA y la SOCIEDAD UNIFLOR SAS.

ANTECEDENTES

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepnsiones y otros

Los hechos motivo de acción de tutela fueron resumidos por el A quo de la siguiente manera:

“Sostuvo el accionante que la señora LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE, actualmente cuenta con 54 años de edad, que es la madre del joven Jefferson Esneider Arroyave Escobar, soltero, sin hijos y quien depende económicamente de ella.

Dijo que la señora Escobar Hincapié actualmente no labora y está afiliada a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, entidad en la cual tiene cotizadas más de 1.300 semanas. Adujo que SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por remisión de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante dictamen 3649020 del 2 de marzo de 2020, procedió a calificar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del joven JEFFERSON ESNEIDER, determinando que el mismo presenta pérdida de capacidad laboral del 55.00%, de origen común con fecha de estructuración del 2 de diciembre de 2020, con diagnóstico F209 Esquizofrenia, no especificada y F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Arguyó que la señora LUZ MIRIAM, para abril de 2020, había cotizado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, un aproximado de 1.310 semanas, es por ello que contando con los requisitos establecidos en el inciso segundo párrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la Pensión Especial de Vejez de Madre con Hijo Discapacitado, procedieron a comunicarse telefónicamente con la línea de atención de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., donde les informaron que, para solicitar dicha prestación, no se había establecido un trámite especial, que debía enviar solicitud por escrito con los documentos que acreditaran la petición.

Indicó el accionante que el 12 de abril de 2021, radicó ante la AFP PORVENIR SA derecho de petición, solicitando Pensión Especial de Vejez de madre con hijo discapacitado y allegando documentación. Así mismo el 12 de mayo de 2021, envió solicitud de información a PORVENIR SA y a la Defensoría del

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepnsiones y otros

Consumidor Financiero a fin de que le informarán el estado del reconocimiento de pensión elevado. Posteriormente mediante comunicado del 26 de mayo de 2021, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informó entre otros, que para dar trámite a la solicitud pensional elevada era necesario iniciar el proceso denominado Conformación de Historia Laboral, con el fin de determinar si la señora LUZ MIRYAM, contaba con las 1300 semanas que exige la ley, tramite que efectivamente se realizó.

El 9 de junio de 2021, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., expidió historia laboral consolidada de la señora LUZ MIRYAM, en la cual se evidencia que la misma tiene cotizadas 1.323,3, teniendo 364,3 semanas en COLPENSIONES y 959 semanas en PORVENIR S.A., de las cuales falta por confirmar 236.1 semanas. Indica el accionante que, desde junio de 2021, siempre les fue informado en la línea de atención de PORVENIR S.A., que la Conformación de Historia Laboral de la señora LUZ MIRYAM no se había podido culminar, dado que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no había certificado aportes correspondientes del 1º al 31 de julio de 1997, 1º al 31 de agosto de 1997, 1º al 31 de mayo de 2001 y del 1º al 30 de junio de 2001.

Por lo anterior el 01 de octubre de 2021 se elevó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando certificar ante PORVENIR aportes correspondientes del 1º al 31 de julio de 1997, 1º al 31 de agosto de 1997, 1º al 31 de mayo de 2001 y del 1º al 30 de junio de 2001. Indicó que el 25 de octubre de 2021 COLPENSIONES atendió derecho de petición en el cual les indicó que el empleador UNIFLOR aún no había realizado el pago de los aportes de los periodos 1997/07 y 1997/08, no obstante se había requerido mediante proceso de cobro con el fin de continuar con las acciones de cobro para la recuperación de las semanas faltantes y que respecto a los ciclos 2001/05 y 2001/06 esa entidad no tenía la facultad para realizar dicho cobro ya que al validar los aportes se identifica que se reportó novedad de traslado para el ciclo 2001/04.

Indica el actor que dada la respuesta de COLPENSIONES en repetidas ocasiones se ha comunicado con PORVENIR a fin de obtener respuesta respecto a la solicitud de pensión especial de vejez de madre con hijo discapacitado radicada

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepnsiones y otros

el 12 de abril de 2021 pero se le informa que hasta tanto no se conforme la historia laboral no darán trámite a la petición.

Sostiene que desde la fecha de la petición a la fecha de interposición de la acción de tutela, han transcurrido 11 meses, termino que supera los 4 meses que tiene la entidad para emitir una respuesta de fondo.

Solicita finalmente se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dar respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna a la solicitud de reconocimiento de Pensión Especial de Vejez de Madre con Hijo Discapacitado del 12 de abril de 2021, elevada en nombre y representación de la señora LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE”.

Luego de efectuado el trámite legal, la Juez de instancia decidió tutelar los derechos invocados por la accionante y determinó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el doctor ANGELLO FRANCO GIL quien actúa como apoderado judicial de la señora LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE, en contra de la ADMINISTARDORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A, y COLPENSIONES como vinculada, por las razones expuestas en el proveído de esta sentencia.

SEGUNDO: ordenará a la AFP COLPENSIONES que contará con un término de 15 días para la corrección y/o actualización de la historia laboral de la accionante, procediendo a certificar ante la AFP PORVENIR los periodos faltantes e indicando si se requiere información adicional que solo puede aportar la peticionaria.

TERCERO: ORDENAR a la AFP PORVENIR para que una vez cuente con la información aportada por COLPENSIONES proceda a dar respuesta de manera clara y concreta sobre la solicitud de Pensión Especial de Vejez de madre con hijo discapacitado y en caso de requerirse de algún trámite o información por parte de la accionante, le deberá indicar de manera detallada el término y las

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepnsiones y otros

condiciones para aportarla, se itera, sin que ello implique el traslado de funciones propias de la entidad”.

Inconforme con la decisión, las siguientes entidades impugnaron lo decidido:

AFP COLPENSIONES:

Su representante informa que con el fin de analizar los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional revisaron los archivos y bases de datos y los sistemas de información que tiene Colpensiones evidenciando que dentro del marco de nuestras competencias la Dirección de Ingresos por Aportes mediante Oficio del 25 de octubre de 2021 informa a la accionante que,

“el empleador UNIFLOR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, aún no ha realizado el pago de los aportes de los periodos 1997/07 y 1997/08, no obstante, se informa que en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, el empleador fue requerido mediante proceso de cobro 2021/12683626, con el fin que se continúe con las acciones de cobro pertinentes, para la recuperación de las semanas faltantes.

Respecto al cobro de los ciclos 2001/05 y 2001/06, Colpensiones no tiene la facultad para realizar este cobro ya que al validar los aportes se identifica que se reportó una novedad de traslado para el ciclo 2001/04.

En esas condiciones, señala que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepnsiones y otros

procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no vía acción de tutela ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados por LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE.

Solicita además, vincular a la presente acción a UNIFLOR LIMITADA identificada con NIT 800027543, quien de acuerdo a los registros de la historia laboral del ciudadano accionante, fungió como empleador de aquél en los períodos requeridos, que actualmente se registran con deuda por no pago, pago incompleto o pago extemporáneo del empleador.

De otro lado, refiere que la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, frente a ello el artículo 32 literal b) de la Ley 100 de 1993.

Que así mismo, el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 53, indica que para la imputación de pagos por cotizaciones realizada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones se tendrá como base el total de lo recaudado para el riesgo.

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepnsiones y otros

A su turno, indica, la Constitución Política en su artículo 48 inciso 7 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, señaló que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

De ahí que si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Por lo expuesto, solicita se revoque el fallo de primera instancia.

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A:**

Explica que la prestación de Pensión Especial de Vejez, carece de reglamentación en el Régimen Pensional de

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepnsiones y otros

Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, pues la creación legal de esta prestación se encuentra dirigida al Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida RPM, en donde el reconocimiento de la pensión de vejez está sujeto al cumplimiento de semanas mínimas de cotización.

En ese orden de ideas, señala, de cara a la aplicación extensiva que la Corte Constitucional hiciera de esta figura pensional para el RAIS, régimen pensional RAIS, resulta pertinente llevar a cabo el estudio de la viabilidad pensional a la luz de los requisitos previstos en este régimen pensional, para el acceso a la pensión de vejez. Por ende, estima que la pensión de vejez se financia con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional conformada por aportes pensionales, rendimientos financieros, bono pensional cuando se tiene derecho y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos para el acceso a la Garantía de Pensión Mínima. En este orden de ideas, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO debe otorgar los recursos para financiar la pensión mínima de vejez.

Por lo tanto aduce, es necesario que se vincule a la presente acción de tutela a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OBP), entidad encargada de otorgar los recurso para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por hijo Inválido a efectos de evitar una NULIDAD.

Lo anterior, por cuanto la AFP PORVENIR no emite, ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepnsiones y otros

cabo las gestiones tendientes a la conformación, emisión, reconocimiento y pago de los bonos pensionales cuando a ellos hubiera lugar, por mandato legal conforme a lo reglado en el artículo 20 del decreto 656 de 1994.

Solicita por lo tanto, se revoque lo decidido para en su lugar, vincular a la entidad antes señalada.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte actora, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa.

De los términos en que ha sido formulada la impugnación, sobreviene evidente que con la misma se pretende que se excluya a la AFP COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR de su

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepsiones y otros

obligación en atender de manera clara y de fondo la solicitud de pensión especial en calidad de madre cabeza de hogar, elevada por la señora Luz Miryam escobar Hincapié a través de apoderado judicial, desde el 12 de abril de 2021.

Ahora bien, de cara a decisión de la H. Corte Constitucional, T-570 de 2019, cabe recordar que *“La pensión de vejez se reconoce como una compensación por el esfuerzo del trabajador durante su vida laboral, el cual se ve reflejado en las cotizaciones obligatorias que él mismo efectuó al Sistema de Seguridad Social, con el objetivo de permitir que, cuando alcance cierta edad en la cual ve disminuida su fuerza laboral, pueda renunciar a su actividad profesional, y continuar percibiendo un ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia”*.

El aludido pronunciamiento recordó asimismo que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 previó tres clases de pensiones, entre ellas, la pensión especial de madre o padre de hijo en situación de discapacidad, cuya finalidad es que las madres o padres trabajadores cuyos hijos o hijas padezcan de una discapacidad física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre o el padre, tendrán derecho a recibir la pensión especial de vejez en cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas legalmente exigido para acceder a la pensión de vejez, privilegio susceptible de ser suspendido si el beneficiario se reincorpora a la fuerza laboral.

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepnsiones y otros

Así mismo, en la sentencia C-989 de 2006, sobre la aludida prestación la Corte Constitucional señaló que *los requisitos que deben acreditarse para garantizar el acceso a la prestación son: (i) que la madre o padre de familia del cual depende el hijo o hija en situación de discapacidad (menor o adulto), haya cotizado el mínimo de semanas legalmente exigidas para obtener la prestación, es decir, 1300 semanas para los casos posteriores al año 2015, independientemente del régimen al que se encuentre afiliado; (ii) que la discapacidad mental o física del hijo haya sido debidamente calificada; y (iii) que el hijo o hija en situación de discapacidad dependa de la madre o padre afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, precisando que, dicha sujeción debe ser de tipo económico, no siendo suficiente la sola necesidad afectiva o psicológica de contar con la presencia, cariño y acompañamiento de la madre o el padre que pretende la prestación.*

Ahora bien, de conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela - corroborados con las pruebas aportadas - y siguiendo las consideraciones previamente esbozadas, se tiene que asistió razón a la primera instancia cuando protegió el derecho fundamental de petición de la parte actora.

En primer lugar, debe aclararse que lo decidido no se orientó a reconocer por esta vía la prestación reclamada - pensión especial de vejez como madre cabeza de familia- pues de lo que se trata es de potenciar el derecho de petición que asiste a la interesada, quien habiendo presentado una solicitud en ese sentido desde el mes de abril de 2021, hasta el momento no obtiene una respuesta satisfactoria y que permita resolverse de fondo si hay lugar o no al pago respectivo.

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepnsiones y otros

De cara a las consideraciones jurisprudenciales citadas, es evidente que la razón principal por la cual aún no ha podido acceder la señora Luz Miryam a la pensión aludida, obedece a la falta de conformación de la historia laboral, tarea que se encuentra a cargo de la AFP COLPENSIONES y PORVENIR SA., cuya información aportada al plenario, no obstante permite concluir que dicha señora ya cuenta con 1300 semanas cotizadas al sistema pensional, aún falta por confirmar otra cantidad de semanas, correspondientes al tiempo en que laboró al servicio de la empresa UNIFLOR SAS.

Al respecto, la AFP COLPENSIONES en el proceso de conformación de historia laboral respondió el 25 de octubre de 2021 a la interesada, que revisada la base de datos de Colpensiones el empleador UNIFLOR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, aún no ha realizado el pago de los aportes 1997/07 y 197/08, pero que en ejercicio de las facultades otorgadas, fue requerido mediante proceso de cobro con el fin de que se continuara con las acciones de cobro pertinentes para la recuperación de las semanas faltantes, y así mismo advirtió que los cobros de los ciclos 2001/05 y 2001/06 no pueden efectuarse por la entidad por una novedad de traslado el 2001/04.

En ese mismo sentido, durante el trámite de esta acción de tutela, la AFP PORVENIR respondió a la parte actora que aún no era posible reconocerle la pensión especial que reclama en consideración a que la AFP COLPENSIONES no ha acreditado los periodos 1997-07-01 a 1997-08-31, 2001-05-01 a 2001-06-01,

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepnsiones y otros

necesarios para superar el monto mínimo de 1300 semanas cotizadas al sistema pensional para acceder a la pensión de vejez.

A su turno, la SOCIEDAD UNIFLOR SAS, afirmó sin ninguna aclaración o salvedad que siempre fue responsable del pago de las prestaciones sociales de la trabajadora Luz Miryam, incluyendo los periodos echados de menos por COLPENSIONES y por virtud de los que presentó cuenta de cobro, de acuerdo a lo informado a la interesada en el mes de octubre de 2021. Sin embargo, verificados los anexos sobre los cuales soporta dicha empresa sus afirmaciones, logra evidenciarse que no obstante los periodos 2001-05-01 a 2001-06-01 fueron reportados a la AFP PORVENIR, el pago de aportes a la administradora del régimen de prima media por los meses de julio y agosto de 1997, apenas se hizo efectivo el 10 de marzo de 2022 y de ello no existe constancia de que así se hubiese informado a COLPENSIONES, según su requerimiento de cobro a esa empresa.

Lo anterior, para significar que habiendo transcurrido poco más de un año luego de que la parte actora solicitó pensión especial de vejez como madre cabeza de familia ante la AFP PORVENIR, trámite dentro del cual concurrieron la AFP COLPENSIONES y la SOCIEDAD UNIFLOR SAS como responsables de aportar desde sus competencias la información necesaria para resolver de fondo su pedido, hasta el momento ello no ha sido posible debido a las inconsistencias administrativas de cada una de las entidades, ello en consideración a que habiéndose establecido la falta de pago de los periodos comprendidos entre julio y agosto de 1997 por parte de la empresa UNIFLOR, solo hasta la

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepnsiones y otros

interposición de esta acción de tutela se hizo de manera efectiva el pago de dichos aportes, de lo cual no se cuenta con la constancia de que así haya sido informado a la administradora del régimen de prima media.

En esa medida, se hace necesario la colaboración armónica de las entidades llamadas a garantizar la solución efectiva a la petición presentada por la señora Escobar Hincapié y por lo tanto, la decisión de primera instancia será confirmada y adicionada en el sentido que la SOCIEDAD UNIFLOR, informará a la AFP COLPENSIONES si en realidad pagó los aportes correspondientes a los periodos 1997-07-01 a 1997-08-31 y 2001-05-01 a 2001-06-01, referentes al tiempo laborado por la señora LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIÉ, por concepto de pensión, aclarando igualmente a cuál entidad del sistema de pensiones se consignó cada pago, labor de la cual dará traslado a la AFP PORVENIR, en la medida que según lo acreditado por dicho empleador, los periodos comprendidos entre mayo y junio de 2001, fueron pagados a la AFP del régimen de ahorro individual antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepnsiones y otros

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 2º del el fallo proferido el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD UNIFLOR SAS que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, informe a la AFP COLPENSIONES si ya canceló los aportes por los periodos 1997-07-01 a 1997-08-31, 2001-05-01 a 2001-06-01, correspondientes a la señora LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIÉ, quien laboró en dicha empresa durante el tiempo aludido, de lo cual allegará los soportes respectivos; de tal actividad dará traslado asimismo a la AFP PORVENIR, en la medida que según lo acreditado por la misma empresa, los periodos comprendidos entre mayo y junio de 2001, fueron pagados a la AFP del régimen de ahorro individual antes citada.

Recibida la documentación pertinente, la AFP COLPENSIONES contará con un término de 15 días para la corrección y/o actualización de la historia laboral de la accionante, procediendo a certificar ante la AFP PORVENIR los periodos faltantes e indicando si se requiere información adicional que solo puede aportar la peticionaria.

TERCERO: En lo demás se confirma la decisión objeto de estudio.

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepsiones y otros

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

N° Interno : 2022-0429-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 04 89 001 2022 00020
Accionante : Angelo Franco Gil
Afectado : Luz Miryam Escobar Hincapié
Accionado : Colepsiones y otros

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e1e6f6f9d87fdcf85b1855eb73cd8750a19af60776d21f1932829d
dfc3749a57**

Documento generado en 11/05/2022 02:23:04
PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2021-1206-4
Auto de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : MARY LUZ QUINTERO CAMARGO
Accionado : Fiscalía 48 Especializada de
Antioquia
Decisión : SE ABSTIENE DE INICIAR
INCIDENTE Y ORDENA ARCHIVO

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 050

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver sobre el presente trámite incidental que fuera promovido por la accionante MARY LUZ QUINTERO CAMARGO, debido a un presunto incumplimiento por parte de la Dra. MERCEDES AMELIA MONTOYA JALAL, Fiscal 48 Esecializado

de Antioquia, con respecto a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 23 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2021, mediante decisión constitucional, esta Sala Penal en favor de la señora Quintero Camargo, REQUIRIÓ a la FISCALÍA 48 ESPECAILIZADA DE ANTIOQUIA, a fin de que *en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe a la señora MARY LUZ QUINTERO CAMARGO el estado del proceso adelantado en su contra, bajo radicado 05 360 60 99 057 2015 08976 y, de igual manera, que dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a dicha respuesta, determine cuál será la actuación a seguir, es decir, si existe mérito para formular acusación o bien, para solicitar su preclusión. (...)*

DEL INCIDENTE DE DESACATO Y SU CONTESTACIÓN

Se recibió memorial suscrito por la señora Mary Luz Quintero Camargo, en el cual manifestó que, pese a la orden constitucional antes referida, la FISCALÍA 48 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA, no había dado cumplimiento a lo dispuesto.

A continuación, la titular del referido despacho fue requerida a fin de que aportara la información necesaria en aras de establecer si había sido atendido lo dispuesto en decisión del pasado mes de agosto, a lo cual respondió que adelantó ruptura de la unidad procesal generándose el SPOA 053606000000202100043, con el objeto de radicar solicitud de

preclusión respecto de la señora Quintero Camargo, en el municipio de Yolombó.

Así mismo, informó la señora fiscal que ya había elevado la solicitud a través de correo electrónico ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, a fin de que se adelantara audiencia de preclusión en el asunto relacionado con la señora Mary Luz Quiceno Camargo, de lo cual dio traslado a través de su dirección electrónica a la misma interesada (maryluzquintero2510@gmail.com).

De igual modo, personal adscrito al despacho sustanciador pudo corroborar con la señora Mary Luz, a través de su número de celular 313 220 60 91, que el correo aludido en precedencia es a través del cual viene recibiendo las diferentes notificaciones sobre el particular, así como que ya fue citada a la audiencia de solicitud de preclusión por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, Antioquia, en primer momento, para el 25 de marzo de 2022, cuando la diligencia fue aplazada para el 15 de julio de 2022, y luego para el mes de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio,

obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que para que se produzca una decisión sancionatoria originada en el incumplimiento de tal orden, debe verificarse si en verdad existió ese incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente; de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

*asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*².

Ahora, según lo manifestado por la parte accionada, corroborado a través de los respectivos soportes documentales, fue atendida la orden constitucional emitida por esta Corporación el 23 de agosto de 2021, en el sentido de ordenar a la FISCALÍA 48 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA, que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, informara a la señora MARY LUZ QUINTERO CAMARGO el estado del proceso adelantado en su contra, bajo radicado 05 360 60 99 057 2015 08976 y, de igual manera, que dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a dicha respuesta, determinara cuál será la actuación a seguir, es decir, si existe mérito para formular acusación o bien, para solicitar su preclusión.

Lo anterior, habida consideración de que la misma accionante Mary Luz Quintero Camargo fue enterada a través de su correo electrónico -maryluzquintero2510@gmail.com- de que había sido radicada una solicitud de preclusión por razón del proceso antes indicado, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, despacho que procedió a la programación de la respectiva vista pública, para el mes de agosto de 2022; de ello se desprende, que se ha enterado del estado de la actuación que viene adelantándose en su contra.

Lo anterior, se constituye en razón suficiente para concluir que el accionado, FISCALÍA 48 ESPECIALIZADA DE

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

ANTIOQUIA, a través de su titular, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por este Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso abstenerse de iniciar el presente trámite incidental, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental solicitado por la señora MARY LUZ QUINTERO CARMAGO, ante el acatamiento de la orden constitucional emitida el 23 de agosto de 2021, por esta Corporación, respecto de la Dra. MERCEDES AMELIA MONTOYA JALAL, FISCAL 48 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE EL ARCHIVO** de la presente actuación.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al accionante
y accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

N° Interno : 2021-1206-4
Auto Archiva Incidente Tutela - 1ª
Accionante : Mary Luz Quintero Camargo
Accionadas : Fiscalía 48 Especializada de Antioquia

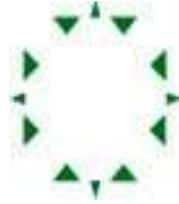
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b8f7f36006f4a4ccad9a23430be17b93a902ea650b0476891d0fdb3511f518

Documento generado en 11/05/2022 02:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 41

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	ARL Positiva
Radicado	05440 31 04 001 2020 00022 N.I. TSA: 2022-0575-5
Decisión	Revoca

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia a LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Gerente Médico encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la ARL Positiva, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia mediante fallo de tutela del 6 de abril de 2017 resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social a favor de José Leonel Atehortúa. Le ordenó a la ARL Positiva a través de su representante legal el suministro de unos medicamentos y brindarle al paciente el tratamiento integral para el manejo de su patología consecuencia de un accidente de trabajo.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 21 de abril de 2022 el Juzgado requirió a LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Gerente Médico encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la ARL Positiva, para que diera cabal cumplimiento al fallo.

Con auto del 28 de abril de 2022 el Juzgado dio apertura al incidente de desacato en contra de LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ por incumplimiento al fallo de tutela.

El 3 de mayo de 2022 el Despacho impuso a LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Gerente Médico encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la ARL Positiva, multa de tres (3) S.M.L.M.V. y tres (3) días de arresto domiciliario, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la incidentista, quien informó que la entidad accionada ya dio cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante

de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia".¹

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial, tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye "el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante."²

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Gerente Médico encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la ARL Positiva, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia.

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad accionada, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con arresto y multa a LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Gerente Médico encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la ARL Positiva.

¹Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

²Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

En sede de Consulta la incidentista informó que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por ello, a pesar de que la entidad demandada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional.

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte del representante de la E.P.S accionada, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y, al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez de tutela, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de multa y arresto a LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

Esto porque según la Corte Constitucional³:

“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor””.

Significa lo anterior que, cuando la demandada cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela y cuyo inicial incumplimiento generó el incidente de desacato, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional, y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando al afectado el suministro de los medicamentos que necesita.

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 3 de mayo de 2022.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 3 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia que impuso sanción de multa y arresto a LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Gerente Médico encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la ARL Positiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a54c61c93fd09fcd1354b4ef56b4a54df0f44582c37dad5183aa70139548a78

Documento generado en 10/05/2022 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

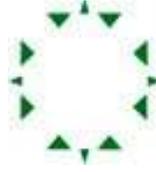
Recurso de queja Ley 906 de 2004

Procesado: Fernando Emilio Pareja Hincapié

Delito: Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes

Radicado: 05-615-61-08501-2010-80365

(N.I. TSA 2022-0589-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Proceso	Penal - recurso de queja
Procesado	Fernando Emilio Pareja Hincapié
Delito	Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes
Tema	Recurso de queja en asunto ejecutoriado
Radicado	05-615-61-08501-2010-80365 (N.I. TSA 2022-0589-5)
Decisión	Se abstiene de decidir

ASUNTO

Se repartió a este Despacho el presente asunto como un recurso de queja interpuesto por FERNANDO EMILIO PAREJA HINCAPIÉ contra el auto proferido el 8 de septiembre del año 2021 por el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia mediante el cual negó un recurso de apelación en contra de la decisión que negó de plano una solicitud de nulidad por ser totalmente improcedente.

Sin embargo, analizados los documentos y providencias remitidos, se advierte que el proceso finalizó con sentencia condenatoria el 2 de octubre del año 2015 y en este momento PAREJA HINCAPIÉ está cumpliendo la condena.

En ese orden, es evidente que el Juez se equivocó al resolver la petición de nulidad pues no tenía competencia para pronunciarse dentro de un proceso que se encuentra ejecutoriado.

Ahora, como nos encontramos ante una solicitud del sentenciado FERNANDO EMILIO PAREJA HINCAPIE por intermedio de la Secretaría de la Sala, se remitirá a la autoridad que vigila la pena, para que dé respuesta legal a su solicitud.

Siendo así, este Despacho se abstendrá de resolver la queja, dado que como se refirió al Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro no debió dar trámite a la solicitud.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Recurso de queja Ley 906 de 2004
Procesado: Fernando Emilio Pareja Hincapié
Delito: Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes
Radicado: 05-615-61-08501-2010-80365
(N.I. TSA 2022-0589-5)

Código de verificación:

**686621a12bfc7b0d4af5891f1178d2a6549a152039fbc6d31ea62826157c
caec**

Documento generado en 11/05/2022 09:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 05 001 60 00248 2015 03177
N.I. TSA: 2022-0598-5
Procesado: Misael Antonio Galindo Hurtado
Delitos: Acto sexual violento y concusión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 906 de 2004, convóquese a **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** en el proceso en referencia.

Se fija para el **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022 A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30) A.M.**

Por la secretaría de la Sala, cítese a las partes y coordínese la realización de la audiencia de manera virtual.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd650c33c5ca5dc36cc56049a28b27c4298fea56ae7510319840f9b132f809ac

Documento generado en 11/05/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 056153104003202200021 **NI:** 2022-0428-6
Accionante: ELVIA LUCIA LÓPEZ MARÍN
Accionados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Decisión: Confirma
Aprobado Acta N°:68 de mayo 11 de 2022
Sala N°: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo once del año dos mil veintidós

VISTOS

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en providencia del pasado 22 de marzo de 2022, negó el amparo Constitucional invocado por la señora Elvia Lucia López Marín en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Sostuvo la accionante que el 12 de noviembre de 2021 radicó una petición ante el SENA al correo mcgonzalezg@sena.edu.co, que al no obtener respuesta

reenvió el 10 de diciembre siguiente y que también cargó en la página de la entidad el 19 de diciembre, generando el radicado 7-2021-363884.

En el escrito, indica, solicita se revoque la resolución N° 05-10049 de 2021, se le restituya al programa de regencia de farmacia, aplicándosele trato preferencial como población víctima de la violencia en el proceso académico. Pero a la fecha de interponer esta acción de tutela no había obtenido respuesta.

Solicita se ordene a la accionada dar respuesta a su petición.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 9 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, informándole del inicio de la misma para que realizara las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

La subdirectora del Centro de Servicios de Salud del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Regional Antioquia, manifestó que, si bien es cierto la demandante presentó derecho de petición, al mismo se le dio repuesta de fondo por medio de oficio con radicado 05-2-2021-057719 del 23 de diciembre de 2021.

Finalmente solicita negar las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, eximiendo al Servicios Nacional de Aprendizaje SENA, de toda responsabilidad, pues ha cumplido con todas sus obligaciones y ante la falta de vulneración de derechos fundamentales al accionante.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, luego el juez *a-quo* procedió a analizar el caso en concreto.

Señala que en caso en concreto la demandante invoca la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente conculcado por el SENA, a fin de que se resuelva la petición presentada por medio de la cual solicita revocar el acto administrativo que generó la cancelación de su matrícula como estudiante de regencia de farmacia, aplicándosele trato preferencial como población víctima de la violencia, afirmando que a la fecha de interponer esta acción de tutela no había obtenido respuesta.

Por otra parte, el SENA señaló que emitió respuesta de fondo a la petición emitida el 23 de diciembre de 2021 a través del oficio N° 05-2-2021-057719, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico grangirasol10@hotmail.com. Donde se hace relación al acto administrativo por medio del cual se le canceló la matrícula a la accionante por faltas catalogadas como graves, según recomendación del Comité de Evaluación y Seguimiento, por bajo rendimiento académico, al no superar el plan de condicionamiento de matrícula.

Considerando que el SENA dio repuesta a la petición fundamentando la razón por la que no se revocaría la cancelación de la matrícula, así como la posibilidad de adjuntar evidencias, para volver a analizar el caso. Lo que, en su sentir, no se configura afectación al derecho fundamental de petición.

Añadió: “De otra parte, el Despacho tampoco advierte la vulneración de otros derechos fundamentales como el de educación y debido proceso. Conclusión que se sustenta en el hecho de que la accionante accedió a un cupo en la institución para estudiar regencia de farmacia en noviembre de 2020, con calidad de víctima de conflicto como ella misma lo afirma en la petición anexa. Lo que guarda correspondencia con la disposición normativa de la Resolución 2130 de 2013, según la cual se hay un acceso preferente a esta población del 20% del total de los cupos ofertados.”

Señala que no puede acudir a la acción de amparo demandando al falta de respuesta, cuando lo que se advierte es que la demandante se encuentra inconforme con su contenido. Por lo anterior, no es procedente conceder el amparo constitucional cuando no se encuentre ninguna conducta atribuible al accionado de la cual pueda determinarse una presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales. Por lo que negó las pretensiones incoadas por la señora Elvia Lucía López Marín, al evidenciarse la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del SENA.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, impugnó la misma en los siguientes términos:

Denota su inconformidad con el fallo de primera instancia, pues era obligación del SENA dar respuesta al derecho de petición en el momento oportuno, pues al consultar en el portal PQRS muestra un estado archivado ante el centro de servicios de la salud del 19 de diciembre de 2021, cuestionado la falta de vínculo al notificar solo hasta el 23 de diciembre de 2021 un documento contentivo de la respuesta después de archivado. Acotando que en la respuesta se le otorgó la posibilidad de aportar nuevamente las evidencias. Su descontento radica en las razones del porque la entidad procedió archivar la petición sin haber agotado el trámite debido.

La subdirectora del Centro de Servicios de Salud del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Regional Antioquia, como intervención de parte no recurrente, reafirmó los términos de la respuesta a la tutela y al derecho de petición. Señala que la demandante malinterpreta el sistema de PQRS, al suponer que el estado de archivado significa que se cierra sin dar respuesta, pues difiere de lo anterior ya que demostró que el día 23 de diciembre de 2021 por medio de oficio 05-2-2021-057719, se le brindó respuesta a la actora. Solicitando finalmente mantener la decisión de primera instancia en torno a

negar las pretensiones incoadas por la demandante ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado pretende la señora Elvia Lucia López, la protección de su derecho fundamental de petición, y en ese sentido se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA le proporcione una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a las peticiones presentadas.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados por la señora Elvia Lucia López Marín por parte del SENA, estableciendo si la respuesta al derecho de petición recibida fue clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad

competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio la señora Elvia Lucia López Marín, protesta por que el 12 de noviembre de 2021 radicó derecho de petición ante el SENA, el mismo que demanda no ha sido resuelto de manera clara y de fondo, pues en el contenido del mismo solicitó revocar la resolución N° 05-10049 de 2021, y en su lugar se le restituyera el cupo en el programa de regencia en farmacia, brindando un trato preferencial dado que hace parte de la población víctima de la violencia. Por otra parte, en el escrito de impugnación cuestiona que la notificación de la respuesta al derecho de petición por parte del SENA se efectuó cuando la misma estaba en estado de archivo, y en ella se le otorgaba la oportunidad de aportar nuevamente evidencias. Por lo que en su sentir se archivó sin realizar el trámite debido.

Fue así entonces como el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en réplica a lo petitionado por el demandante, manifestó que expidió el oficio 05-2-2021-057719 de fecha 23 de diciembre de 2021, remitido a la dirección de correo electrónico grangirasol10@hotmail.com, en el cual le informó a la demandante que de acuerdo a la resolución 0510049 de 2021 fue cancelada conforme al reglamento del aprendiz, al estar inmersa en una falta catalogada como bajo rendimiento académico, al no superar el plan de mejoramiento sujeto al condicionamiento de la matrícula, el comité de evaluación y seguimiento recomendó la cancelación. Así pues, al tener matrícula condicionada, diseñaron un plan de mejoramiento que la demandante no superó, efectuándose un nuevo comité de evaluación y seguimiento en el cual se tomó la determinación de cancelación. Además de informarle a la accionante que de contar con evidencias que justifiquen revisar nuevamente

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

la decisión deberá aportarlas en el menor tiempo posible, aun así, resalta que mantiene la decisión de cancelación.

Ahora, una vez auscultado el material probatorio remitido por el despacho judicial de primera instancia, esto es, el escrito de tutela juntos a sus anexos, la respuesta de tutela, es claro que el SENA canceló la inscripción en el programa optado por la demandante al estar inmersa en una causal de retiro de la misma, esto es, bajo rendimiento académico, lo que es indicativo que esa respuesta abarca la totalidad de los puntos que la señora Elvia Lucia solicita por medio de la acción de tutela.

En todo caso el fin perseguido por la demandante no es procedente dado que se evidencia que de las peticiones que demanda la actora por medio de la solicitud de amparo, han sido contestadas por el SENA, con el solo hecho de manifestar que conforme a la resolución N° 0510049 de 2021, canceló el registro dado el bajo rendimiento académico, y que se mantiene en dicha determinación.

Por otra parte, motivo de inconformidad es que la demandante cuestiona que la notificación de la respuesta al derecho de petición, no se efectuó en debida forma, dado que se le notificó estando en estado de archivo y en el mismo se le había brindado la oportunidad de aportar nuevas evidencias, respecto a lo anterior, la respuesta al derecho de petición en estudio señala textualmente en su parte final lo siguiente: *“si usted tiene evidencias que permitan justificar a la luz del reglamento que se debe revisar nuevamente la novedad, deberá aportarlas en el menor tiempo posible. Finalmente le informo que se mantiene la decisión de cancelación”*. Conforme a lo anterior, es contundente el SENA en reiterar que mantiene su decisión. Aunado a lo anterior, requirió a la demandante de tener nuevas evidencias deberá aportarlas, lo que no es impedimento para la tutelante remitirlas si así lo estima conveniente, pues en el mismo no existe un término establecido para aportarlas.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades

accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Evacuado el tema del derecho de petición; es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela entrar a estudiar los trámites internos de la entidad demandada, por tanto, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo, o saltar procedimientos internos de la entidad encargada e idónea para el estudio de los mismos.

Visto de esta forma, es competencia del SENA evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales de la tutelante. Aunado a ello, recuérdese que este no es el escenario para debatir la determinaciones de las entidades por medio de actos administrativos, pues para ello existen procedimientos ajenos a la acción de tutela para su debate.

En consecuencia, la Sala deberá proceder a CONFIRMAR la providencia objeto de impugnación, pues en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Elvia Lucia López Marín, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5db2edc521bf04f5a519322274de2e374ab3a25cf654fa750ac388317684915

Documento generado en 11/05/2022 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 077

RADICADO	: 05 679 61 00219 2016 80115 (2018 1822)
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
ACUSADO	CARLOS ARTURO ROBLEDO YEPES
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala conoce del presente asunto por recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado en contra de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia), mediante la cual **CONDENÓ** al señor **CARLOS ARTURO ROBLEDO YEPES** quien fuera acusado por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que, a principios del mes de diciembre del año 2015, a eso de las siete y media de la noche, en la residencia ubicada en la calle Santa Ana, sector Los Micos, del municipio de Santa Bárbara (Antioquia) el señor **CARLOS ARTURO ROBLEDO YEPES** tocó las partes íntimas al menor S.M.V., de 13 años de edad, a quien llevó allí para que le ayudara a sacar unas cosas a cambio de dinero. Le dio 25.000 pesos para que se quedara callado.

Por estos hechos, el 2 de febrero de 2017 ante el Juez Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia) se celebró la audiencia de formulación de imputación. No se impuso medida de aseguramiento.

El proceso pasó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia) en donde el 16 de marzo de 2017 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 21 de junio de 2017. El juicio oral se desarrolló los días 14 de septiembre, 1º y 13 de diciembre de 2017, 15 de febrero y 8 de marzo de 2018. La sentencia condenatoria fue leída el 10 de mayo de 2018.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El A quo manifestó que en el debate se contó con el testimonio de la víctima, quien narró los hechos y describió el lugar donde ocurrieron, sin que existieran más testigos pues generalmente este tipo de delitos se consuma en ámbitos de privacidad extrema.

Señaló que el testimonio de la víctima es digno de toda credibilidad, siendo el mismo relato que sin variaciones sustanciales en tornos a los actos libidinosos y la persona señalada ha mantenido desde un comienzo cuando lo contó a la madre, luego al médico y al sicólogo.

Expresó que no es regla de la experiencia que cuando un menor de catorce años es asaltado en su integridad sexual, nunca vuelve a tener contacto con el agresor de manera voluntaria. En el presente caso, está por demás indicar que, pese a que la víctima no fue obligada ni violentada, se trataba de un menor que posiblemente se sentía atraído por el dinero ofrecido. Se vio abocado a decir la verdad solo cuando su mamá le indagó sobre la conversación que sostenía con el señor Arturo, siendo una circunstancia totalmente espontánea que ofrece mayor confiabilidad, porque durante casi tres meses guardó silencio de lo ocurrido sin que se alcance a inferir intereses protervos de perjudicar al acusado con señalamientos de tal trascendencia.

También argumentó que los testigos de descargos no logran sembrar duda alguna que imposibilite la edificación de un juicio de reproche en contra del procesado, por cuanto no son testigos de los hechos y para probar la ubicación del acusado en un lugar y en una actividad diversa a las circunstancias descritas por la víctima, no logran concretar un horario exacto en el que debía ejercer sus funciones laborales. Ninguno de los testimonios logra soportar con certeza la imposibilidad de Carlos Arturo Robledo Yepes de ausentarse de las instalaciones de TELEMANGO y que por ese trabajo no desempeñara otras actividades con la comunidad, de cultura y recreación principalmente de los jóvenes del municipio.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor Defensor del Procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Afirma que fue errada la conclusión de la Juez de primera instancia, porque:

- La declaración de la víctima no puede ser soporte para edificar una sentencia en contra del acusado ya que presentó incongruencias, ambigüedades y contradicciones.

- Considera que el menor fue oportunista, pues vio en ese relato fantasioso la forma de esconder la “relaciones secretas” dentro de la red social Facebook.

- Sostiene que le hicieron preguntas sugestivas que están prohibidas, el test de verdad y mentira no debe hacerse con menores de la edad de la supuesta víctima.

- Es inverosímil que tres meses después de ocurridos los hechos le cuente a su madre. Esa circunstancia deja muchas dudas en relación con la ocurrencia del hecho, más cuando se trataba de un menor que superaba los 10 años, por lo que se pudiera concluir que de haber sido víctima de un abuso sexual lo hubiera informado inmediatamente y peor

aún, haber manifestado lo anterior únicamente cuando su señora madre lo sorprende hablándose con otra persona mediante la red social Facebook.

- Considera equivocado afirmar que existieron gran cantidad de indicios, pues al contrario las pruebas lo que arrojaron era que en el presente caso la Fiscalía no tenía como probar su teoría.

- Es obligatorio tener tarjeta profesional de psicólogo conforme con el artículo 6º de la ley 1090 de 2006. El testigo no pudo ser perito, pues al perito nunca se le pide que haga atenciones médicas como las hizo el psicólogo. No se presentó una base de opinión pericial. No presentó el consentimiento informado. No aplicó pruebas. No hizo un mínimo de 10 sesiones como lo ordena la ciencia de la psicología. No cuestionó si efectivamente esas posibles afectaciones eran en verdad producidas por un episodio de abuso sexual. No se dio lectura del informe.

- Asegura que sí se logró probar que, al momento de la ocurrencia de los supuestos hechos de abuso, el acusado se encontraba en otro sitio. Y si existieron dudas, éstas debían favorecer al procesado. Basta con ver la declaración de la señora María Eugenia Ramírez quien en igual sentido que Rosa del Socorro vecina del acusado, se afirma que el acusado estaba participando en las actividades para iluminar el sector que iniciaba en la tarde y de ahí se iba a realizar sus actividades en TELEMANGO. El acusado estuvo en esas actividades de manera

permanente y continua desde iniciada la tarde hasta más o menos las 5 y media o 6 de la tarde cuando se dirigía a la emisora al programa parranda navideña.

2. La señora Fiscal 027 Seccional, como sujeto no recurrente, manifiesta que la Juez otorgó plena credibilidad a la víctima con base no solo en el relato del menor sino también en la entrevista que no presenta incongruencias, ambigüedades, ni contradicciones como lo expresa la defensa, sino más bien estrategias recomendadas para minimizar la sugestividad durante las entrevistas a los menores.

Sostiene que el menor dio un testimonio altamente preciso de cosas que experimentó, especialmente si fue personal y emocionalmente desfavorable para su condición de menor.

Por lo anterior, pide se confirme la decisión del A quo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si al debate se allegó prueba que conduzca a un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado.

Para el A quo el testimonio del menor merece plena credibilidad sobre la ocurrencia de la conducta punible y su autor, mientras que las pruebas presentadas por la defensa no alcanzan a introducir duda alguna.

En cambio, el recurrente sostiene que la declaración de la víctima no puede soportar una sentencia condenatoria en contra del acusado ya que presentó incongruencias, ambigüedades y contradicciones. Además, logró demostrar que el procesado para la fecha de la probable ocurrencia de los hechos se encontraba en un sitio diferente.

Para decidir, la Sala escuchó atentamente los registros del juicio oral y pudo constatar que al señor defensor no le asiste razón, pues al juicio se presentó la víctima, el joven S.M.V. y en forma clara, coherente, precisa y circunstanciada contó el abuso sexual del que fuera víctima y señaló sin dubitación alguna al procesado como el autor del hecho.

El señor defensor afirma que este testimonio tiene incongruencias, ambigüedades y contradicciones y para tratar de demostrarlas transcribe lo que el menor dijo en el debate oral, pero no atina a establecer en dónde están esas inconsistencias.

Lanza simplemente afirmaciones generales y sin fundamento, como el decir que es increíble que el joven no contara lo ocurrido inmediatamente. Igualmente, que el niño inventó la historia para

justificar sus relaciones secretas con alguien a través de la red social FACEBOOK.

Pero a la Sala no le llama la atención que el menor no haya contado inmediatamente lo sucedido a sus padres y que solamente lo hiciera cuando su madre se dio cuenta de las conversaciones que sostenía con el procesado (no con una persona diferente como lo plantea el recurrente) a través de FACEBOOK y que le alertaron porque le recriminaba el no haber acudido a una cita en su casa a altas horas de la noche.

Es claro que para el menor la situación no había generado un trauma severo que le impidiera seguir teniendo comunicación con su agresor y que lo obligara a revelar inmediatamente lo ocurrido, sin que de allí se desprenda que el delito no le haya causado o le cause algunas afectaciones en su desarrollo síquico.

El señor defensor critica la recepción del testimonio de la víctima porque entre las preguntas que se le hicieron incluyeron una prueba de verdad y mentira, lo cual considera innecesario por la edad del menor, pero no atina a señalar que incidencia tuvieron dichas preguntas en lo que fue tema de la declaración. Tampoco explica cuáles fueron las preguntas sugestivas o que inducían la respuesta y su trascendencia.

No es falta de lógica que un niño que apenas conoció a una persona en un certamen deportivo no conozca que es lo que ella hace en el municipio y menos cuando simplemente tenía conversaciones en donde él lo citaba a la casa, pero no atendió a esos llamados.

El recurrente manifiesta que el sicólogo presentado en el juicio no actuó en calidad de perito, pues era una persona que atendió a la supuesta víctima y no presentó base de la opinión pericial, ni aplicó ninguna prueba para sus conclusiones. Pero si bien es cierto que el testigo no realizó ninguna valoración en calidad de perito y que simplemente fue al juicio a contar sobre la atención que brindó al menor, de allí no se desprende que lo dicho por la víctima no sea real, que el hecho no haya ocurrido y que el procesado no sea el autor, pues tales situaciones se establecieron claramente con el testimonio del joven S.M.V.

Ahora, la defensa del procesado pretendió demostrar que el delito no pudo ser cometido por su prohijado, porque para el momento que se dice ocurrió, se encontraba en una actividad y lugar muy distinto, pero analizados los testimonios presentados es evidente que tal cometido no se logró.

Ninguno de los testigos puede afirmar con certeza que en los primeros días de diciembre del año 2015 en horas de la noche el señor Carlos Arturo Robledo Yepes no pudo estar sólo con el menor S.M.V. y bajo las circunstancias por éste narradas.

Esas fechas para ninguno de los testigos constituía unos días especiales en su vida, por lo cual pudiera recordar con precisión todo lo que en ese día hizo personalmente y menos lo que otra persona simplemente conocida o allegada realizó durante varios días y en varias horas del día. Es imposible que estuvieran en la capacidad de recordar y afirmar que en esos días vieron al señor Carlos Arturo en forma constante, permanente e ininterrumpida durante una franja del día, menos que les conste a cuáles actividades se dedicó en cada momento. Y si bien mencionan actividades que pudo realizar en esas fechas y horas, nada permite afirmar que el recuerdo es tan preciso para asegurar que en ningún momento pudo estar en la actividad mencionada por la víctima. Teniendo en cuenta además que las actividades que mencionan se acostumbraban a realizar cada año, por lo que dejan de tener naturaleza única y especial que permitan guardar un recuerdo preciso de fechas y horas.

Ante la contundencia y claridad de la versión del menor S.M.V. las manifestaciones de los testigos de descargo ninguna duda alcanzan a introducir al debate.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada por considerarla acorde con la realidad procesal.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha,

naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad566b2a11123b2ffa9143eb9fd8da474c96a5c7fd8b443edab3edf53
c66856e**

Documento generado en 02/05/2022 06:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 077

RADICADO	: 05 579 61 00196 2008 80136 (2018 1786)
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO
ACUSADO	HERIBERTO JOSÉ MEJÍA CÁRDENAS
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala conoce del presente asunto por recurso de apelación interpuesto por el señor Representante de la Víctima en contra de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), mediante la cual ABSOLVIÓ al señor HERIBERTO JOSÉ MEJÍA CÁRDENAS quien fuera acusado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el 25 de marzo de 2008 a eso de las 9 de la noche, la menor I.C.L.M. le pidió a su cuñado HERIBERTO JOSÉ MEJÍA CÁRDENAS que la llevara a la casa de su progenitora. Luego siendo las 22:30 horas y estando a la altura del Portón de la Vega, en el municipio de Puerto Berrío (Antioquia), el señor Heriberto sugirió

internarse por una trocha, a lo que la joven se negó, sin embargo, la abordó a la fuerza, la llevó a un rastrojo, le tapó la boca y la amenazó de matarla si gritaba. Entonces, procedió a accederla con el pene por la vagina.

Por estos hechos, el 29 de octubre de 2014, ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío fueron celebradas las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

El proceso pasó al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, en donde el 11 de febrero de 2015, la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 23 de noviembre de 2015 y el juicio oral se desarrolló los días 18 de agosto de 2016, 24 de marzo, 24 de agosto y 16 de noviembre de 2017, 12 de febrero, 8 de mayo y 26 de julio de 2018. La sentencia fue leída el 10 de septiembre de 2018.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El A quo manifestó que después de la práctica de la prueba se concluyó que existen dudas que no fueron superadas en el juicio oral.

Expresó que con los testimonios recibidos se pudo acreditar el encuentro sexual entre HERIBERTO JOSÉ y la menor I.C.L.M., pues con el informe pericial se constató con un alto grado de certeza que el semen hallado en las prendas íntimas de la presunta víctima corresponden a los fluidos corporales del acusado que fueron obtenidos de él con su consentimiento.

No obstante, la contundencia de los medios de prueba para la demostración del hecho, no ocurrió lo mismo respecto a la acreditación con suficiencia exigida por el legislador de la materialidad de la conducta punible, esto es, que el comportamiento reprochado al acusado sea típico al no demostrarse que el acceso carnal fue realizado con violencia. Lo anterior porque quien podía haber ilustrado y acreditado el hecho no hizo presencia en el juicio oral. Las manifestaciones hechas a los profesionales que intervinieron en su momento son de referencia.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor Representante de la Víctima, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Afirma que el A quo da un valor tarifario a la declaración de la menor I.C.L.M., pero no tiene en cuenta lo señalado por la jurisprudencia de la

Honorable Corte Suprema de Justicia referente a que las declaraciones rendidas por los profesionales en sus diferentes ramas y que tengan la calidad de peritos en los procesos penales donde las víctimas son menores de edad, se tendrán como prueba directa y no como prueba de referencia.

Considera que el A quo erró en el valor probatorio que asignó a las declaraciones de los peritos, pues éstas fueron debidamente controvertidas o debatidas por las partes en el juicio oral, así mismo sus dictámenes se introdujeron bajo los parámetros legales.

También señala que los exámenes practicados y sus resultados son derivados del conocimiento científico y el A quo no distinguió como son los hallazgos encontrados en la zona vaginal, traumas en los labios vaginales, equimosis, coloraciones con traumas contundentes y a pesar de tener un himen elástico como dijo el médico que cuando existe daño en esta clase de himen es porque la relación no fue consentida. También se desprende que el coito fue violento debido a una lesión que tiene la víctima en los labios de su boca que le generó incapacidad. Lesión que fue por la sujeción para que no pidiera auxilio como fue manifestado por todos los peritos que la entrevistaron.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia y se profiera condena en contra del procesado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si al debate se allegó o no prueba que conduzca a un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado.

Para el A quo, no pudo demostrarse que la relación sexual evidenciada entre Heriberto José Mejía Cárdenas y la menor I.C.L.M. fue violenta porque al juicio no se presentó la víctima y no ingresó su versión de manera directa.

Por su parte, el señor representante de la víctima afirma que debieron valorarse las manifestaciones de los peritos que dieron cuenta de lo expresado por la menor, no como pruebas de referencia sino directas y además que las lesiones por ellos evidenciadas en el juicio no se explican sino por un acceso carnal con violencia.

Para decidir, la Sala escuchó atentamente los registros y pudo percatarse que realmente al juicio oral no se llevó prueba suficiente que

colmara el estándar de conocimiento exigido para proferir una sentencia adversa a los intereses del procesado.

En el debate se escuchó al médico Jorge Iván Pareja Pineda, quien dio cuenta de los signos observados en la boca y los genitales de la joven I.C.L.M. Ella presentaba una inflamación en el labio inferior que le generó una incapacidad de 5 días. Y en sus genitales, pudo ver que tenía edema, congestión, inflamación en los labios mayores parte externa de la vagina. También equimosis en labio menor izquierdo y laceración de la horquilla vulvar. En cuanto al himen, lo encontró íntegro, lo describió como festoneado y elástico, o sea de aquellos que permiten pasar un pene en erección sin desgarrarse. Como conclusión, explicó que los hallazgos sugieren manipulación fuerte y penetración forzada, ello de acuerdo con el contexto, esto es, con la versión de la joven.

Como puede verse con facilidad, no es cierto que el galeno haya conceptuado que las lesiones observadas no podían explicarse sino por un acto de acceso carnal violento como lo sugiere el recurrente, En primer lugar, porque no es labor del médico legista calificar la conducta realizada por el agente, sino de determinar la naturaleza de los hallazgos observados en el examen de la paciente. Y además, como bien claro lo dejó el profesional en el juicio, la sugerencia de un acto violento se obtiene analizando el contexto, lo que significa que necesariamente tiene que referirse a la versión dada por la víctima para determinar las causas de las lesiones evidenciadas.

También se presentó prueba que permite afirmar que la joven I.C.L.M. sostuvo una relación sexual con el procesado, pues las muestras tomadas al momento del examen médico legal fueron cotejadas con muestras de ADN del señor Heriberto y la perito en el juicio señaló que no se excluye que el origen de las células presentes en la fracción espermática del pantalón, muestra tomada a I.C.L.M, es 408 trillones de veces más probable que provengan del acusado que de otro individuo de la población de referencia.

Lo anterior, fue toda la prueba practicada en el plenario ya que la sicóloga Luz Mery Giraldo Gómez no pudo dar ningún concepto. No realizó valoración psicológica alguna toda vez que la adolescente mostró resistencia a hablar de lo que le había sucedido.

La Fiscalía hizo esfuerzos para llevar ante los estrados a la víctima y otros testigos, pero quedó claro que la joven I.C.L.M. no quiso comparecer a rendir su testimonio. Después de realizadas todas las diligencias necesarias para lograr la comparecencia, ante los resultados negativos, la Fiscalía optó por desistir del testimonio.

Así las cosas, le asistió razón al A quo al absolver al procesado, pues únicamente pudo conocerse que sostuvo una relación sexual con la joven ICLM, la cual posiblemente pudo ser con violencia y sin el consentimiento de ella. Pero frente a ese específico punto, solamente

se tiene un hecho indicador, consistente en los hallazgos descritos por el perito en medicina legal, sin que tal indicio pueda considerarse de carácter necesario y que nos lleve a una única conclusión sin lugar a ninguna duda.

El recurrente se queja porque considera que la versión de la víctima ingresó a través de la anamnesis relatada por el médico legista al momento de rendir su dictamen pericial en el juicio, pero frente al tema la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 4 de noviembre de 2020, radicado 55615, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, dejó claro que lo contenido en la anamnesis solo sirve como prueba de referencia, siempre y cuando se cumplan con las exigencias legales para su válida introducción en el juicio. Decisión que contiene jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal.

En efecto, en la mencionada providencia se dice:

En ese orden, la Corte ha precisado respecto al debido proceso probatorio, que la prueba debe ser:

“ (i) ... objeto de descubrimiento la declaración anterior y los medios que se pretenden utilizar en el juicio oral para demostrar su existencia y contenido; (ii) en la audiencia preparatoria la parte debe solicitar que se decrete la declaración que pretende incorporar como prueba de referencia, así como los medios que utilizará para demostrar la existencia y contenido de la misma; (iii) se debe acreditar la circunstancia excepcional de admisibilidad de prueba de referencia (artículo 438); y (iv) en el juicio oral la declaración anterior debe ser incorporada, según los medios de prueba que para tales efectos haya elegido la parte.”

Y,

“Si la circunstancia excepcional de admisibilidad de prueba de referencia es sobreviniente, en el respectivo estadio procesal deben acreditarse los presupuestos de su admisibilidad y el juez decidirá lo que considere procedente.”¹

(ii) Que una vez incorporada legalmente al juicio, se debe examinar su seriedad, claridad y coherencia de la prueba de referencia *admisibile*, la cual para conformar el estándar probatorio para condenar, debe complementarse con otros medios de prueba.

(...)

En este sentido se debe precisar que la gravedad de las conductas contra menores de edad, sobre todo las que interfieren su autonomía ética, libertad y formación sexual es injustificable, y más aún en casos en donde existe una estela de ofensas contra una menor maltratada y vejada sin contemplación. Pero la legitimidad de la respuesta punitiva a esos graves atentados impone que por más grave que sea la conducta, la aproximación racional a la verdad respete el derecho a confrontar la prueba como expresión material de la garantía del debido proceso, sea cual fuere el delito y la gravedad del mismo, sobre todo si la fiscalía tiene toda la información, los medios y la posibilidad de construir una verdad apegada al método legal.

En este orden, véase que la fiscalía podía incluso, para evitar costos de impunidad, apelar a la edad de la menor, para solicitar que sus declaraciones anteriores se llevaran al juicio como prueba de referencia *admisibile* a través de los sicólogos, médicos e investigadores judiciales, e incluso de sus familiares o de cuantos le hubieran oído decir de las agresiones, como lo autoriza el literal e del

¹ CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153. Recientemente, SP del 12 de agosto de 2020, Radicado 53127. En esta se dijo: “Recuérdese que las pruebas de referencia son admisibles sólo en hipótesis de indisponibilidad del testigo (art. 438 C.P.P.) y si bien es cierto la jurisprudencia ha flexibilizado esa regla en tratándose de víctimas menores de edad permitiendo la incorporación de sus deposiciones anteriores aun cuando concurren al proceso, lo cierto es que esta posibilidad debe sujetarse al cumplimiento de los pasos debidos para la admisión de esa modalidad probatoria, como se reiteró en la sentencia SP934-2020, mayo 20, rad. 52045...”

artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013.

(...)

Ni aún de pensar que las entrevistas que la menor rindió a las sicólogas (...) y al siquiatra (...), forman parte de conceptos periciales y que como tal conforman una unidad, esa vía es admisible para incorporar válidamente al juicio las declaraciones de la menor.

En este sentido, la Corte en la SP del 12 de febrero de 2010, radicado 53127, señaló lo siguiente:

“La Sala ha sido enfática en señalar que los relatos sobre la conducta investigada, que los menores suministran a los peritos en las valoraciones médicas o psicológicas, no son hechos que el experto perciba directamente, de manera que esas versiones se han de llevar al juicio como prueba de referencia, en caso de que la persona no pueda concurrir al juicio oral, y aun si concurren, solo tratándose de menores, según se indicó.”

E igualmente observó:

“Debe recordarse que en la SP del 26 de septiembre de 2018, Radicado 47789, en la cual se sintetizó lo expresado en la SP del 11 de julio de 2018, Radicado 50637, la Sala explicó que cuando la prueba pericial está compuesta, además de hechos que el perito percibe directamente, por información suministrada por otros medios -como ocurre con las versiones de la víctima—, es necesario incorporar dichas declaraciones rendidas por fuera del juicio oral a la manera de prueba de referencia, si lo que se pretende es utilizarlas como tal.”

En conclusión, el Tribunal se equivocó al apreciar declaraciones de la menor entregadas por fuera del juicio al médico siquiatra (...), a las sicólogas (...), al valorarlas como prueba de referencia *admisible*, al margen del debido proceso probatorio.

En el presente caso, como se vio, la Fiscalía decidió desistir del testimonio de la víctima y en ningún momento del proceso solicitó el

ingreso de sus manifestaciones anteriores como prueba de referencia, por lo que el Juez nunca decidió sobre ese tema.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada por considerarla acorde con la realidad procesal.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d5d662d1da2f486bec3f1dc342aaecbae702d6ba2ee60dd9acef68e
851d02f4**

Documento generado en 02/05/2022 06:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>